

Dictamen del Comité (art. 64)



Dictamen 22/2024 dictamen sobre determinadas obligaciones derivadas de la dependencia del (de los) encargado(s) y subencargado(s) del tratamiento

Adoptado el 7 de octubre de 2024

Resumen ejecutivo

La Autoridad Danesa de Protección de Datos (AC DK) solicitó al CEPD que emitiera un dictamen sobre cuestiones de aplicación general de conformidad con el artículo 64, apartado 2, del RGPD. El dictamen contribuye a una interpretación armonizada por parte de las autoridades nacionales de control de determinados aspectos del artículo 28 del RGPD, en su caso en relación con el capítulo V del RGPD. En particular, aborda cuestiones sobre la interpretación de determinadas obligaciones de los responsables que dependen de los encargados y subencargados del tratamiento, así como la redacción de los contratos entre responsables y encargados del tratamiento, que se derivan, en particular, del artículo 28 del RGPD. Las cuestiones abordan el tratamiento de datos personales en el EEE, así como el tratamiento en las transferencias de datos a un tercer país.

El Comité concluye en este dictamen que los responsables del tratamiento deben tener la información sobre la identidad (es decir, nombre, dirección, persona de contacto) de todos los encargados del tratamiento, subencargados del tratamiento, etc., fácilmente disponible en todo momento para que puedan cumplir mejor sus obligaciones en virtud del artículo 28 del RGPD, con independencia de los riesgos asociados al tratamiento. A tal fin, el encargado del tratamiento debe facilitar de forma proactiva al responsable del tratamiento toda esta información y mantenerla actualizada en todo momento.

El artículo 28, apartado 1, del RGPD establece que los responsables del tratamiento tienen la obligación de contratar a encargados del tratamiento que ofrezcan «garantías suficientes» para aplicar medidas «adecuadas» de tal manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos del RGPD y garantice la protección de los derechos de los interesados. El CEPD considera, en su opinión, que al evaluar el cumplimiento de esta obligación por parte de los responsables del tratamiento y con el principio de responsabilidad proactiva (artículo 24, apartado 1, del RGPD), las autoridades de control deben considerar que el compromiso de los encargados del tratamiento no reduzca el nivel de protección de los derechos de los interesados. La *obligación* del responsable del tratamiento de verificar si los (sub)encargados del tratamiento presentan «garantías suficientes» para aplicar las medidas adecuadas determinadas por el responsable del tratamiento debe aplicarse con independencia del riesgo para los derechos y libertades de los interesados. No obstante, el *alcance* de dicha verificación variará en la práctica en función de la naturaleza de estas medidas técnicas y organizativas, que podrán ser más estrictas o más amplias en función del nivel de dicho riesgo.

El CEPD especifica además en el dictamen que, si bien el encargado inicial debe garantizar que propone subencargados con garantías suficientes, la decisión final y la responsabilidad de contratar a un subencargado específico y la verificación de las garantías siguen recayendo en el responsable del tratamiento. Las autoridades de control (AC) deben evaluar si el responsable del tratamiento puede demostrar que la verificación de la suficiencia de las garantías ofrecidas por sus (sub)encargados del tratamiento ha tenido lugar a satisfacción del responsable del tratamiento. El responsable del tratamiento puede optar por basarse en la información recibida del encargado del tratamiento y ampliarla en caso necesario (por ejemplo, cuando parezca incompleta, inexacta o plantee dudas). Más concretamente, para los tratamientos que presenten un alto riesgo para los derechos y libertades de los interesados, el responsable del tratamiento deberá aumentar su nivel de verificación en términos de comprobación de la información facilitada. A este respecto, el CEPD considera que, en virtud del

RGPD, el responsable del tratamiento no tiene la obligación de solicitar sistemáticamente los contratos de subtratamiento para comprobar si las obligaciones de protección de datos previstas en el contrato inicial se han transmitido a lo largo de la cadena de tratamiento. El responsable del tratamiento debe evaluar, caso por caso, si es necesario solicitar una copia de dichos contratos o revisarlos en cualquier momento para poder demostrar el cumplimiento a la luz del principio de responsabilidad proactiva.

Cuando las transferencias de datos personales fuera del EEE tienen lugar entre dos (sub)encargados del tratamiento, de conformidad con las instrucciones del responsable del tratamiento, el responsable del tratamiento sigue estando sujeto a las obligaciones derivadas del artículo 28, apartado 1, del RGPD sobre «garantías suficientes», además de las previstas en el artículo 44 para garantizar que el nivel de protección garantizado por el RGPD no se vea menoscabado por las transferencias de datos personales. El encargado del tratamiento/exportador debe preparar la documentación pertinente, en consonancia con la jurisprudencia y tal como se explica en las Recomendaciones 01/2020 del CEPD. El responsable del tratamiento debe evaluar dicha documentación y poder mostrarla a la autoridad de control competente. El responsable del tratamiento podrá basarse en la documentación o la información recibida del encargado/exportador y, en caso necesario, basarse en ella. El alcance y la naturaleza de la obligación del responsable del tratamiento de evaluar esta documentación puede depender del motivo utilizado para la transferencia y de si la transferencia constituye una transferencia inicial o posterior.

El CEPD también abordó, en el dictamen, una cuestión sobre la redacción de los contratos entre el responsable y el encargado. A este respecto, un elemento básico es el compromiso del encargado del tratamiento de tratar datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable del tratamiento, a menos que el encargado del tratamiento esté «*obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado*» (artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD), recordando el principio general de que los contratos no pueden prevalecer sobre la ley. A la luz de la libertad contractual concedida a las partes para adaptar el contrato entre el responsable y el encargado del tratamiento a sus circunstancias, dentro de los límites del artículo 28, apartado 3, del RGPD, el CEPD considera que la inclusión de las palabras «*salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado*» (ya sea textualmente o en términos muy similares) es muy recomendable, pero no obligatoria.

En cuanto a variantes similares a «*salvo que así lo exija la ley o una orden vinculante de un organismo gubernamental*», el CEPD opina que esto queda dentro de la prerrogativa de la libertad contractual de las partes y no infringe el artículo 28, apartado 3, letra a) del RGPD per se. Al mismo tiempo, el CEPD identifica una serie de cuestiones en su dictamen, ya que dicha cláusula no exime al encargado del tratamiento de cumplir sus obligaciones en virtud del RGPD.

En el caso de los datos personales transferidos fuera del EEE, el CEPD considera improbable que la formulación «*salvo que así lo exija la ley o una orden vinculante de un organismo gubernamental*» baste por sí sola para lograr el cumplimiento del artículo 28, apartado 3, letra a) del RGPD junto con el capítulo V. Como ilustran las cláusulas contractuales tipo de la CE para la transferencia de datos internacionales y las recomendaciones de las normas corporativas vinculantes asumidas por el responsable del tratamiento, el artículo 28, apartado 3, letra a) del RGPD no impide, en principio, la inclusión en el contrato de disposiciones que aborden los requisitos legales de terceros países para

tratar los datos personales transferidos. Sin embargo, como ocurre en estos documentos, debe establecerse una distinción entre las leyes de terceros países que socavarían el nivel de protección garantizado por el RGPD y las que no lo harían. Por último, el CEPD recuerda que la posibilidad de que la legislación de un tercer país impida el cumplimiento del RGPD debe ser un factor que las partes consideren antes de celebrar el contrato (entre el responsable y el encargado del tratamiento o entre el encargado y el subencargado del tratamiento).

Cuando el encargado del tratamiento está tratando datos personales dentro del EEE, puede seguir ateniéndose a la legislación de un tercer país, en determinadas circunstancias. El CEPD subraya que la adición en el contrato de una redacción similar a «*salvo que así lo exija la ley o una orden vinculante de un organismo gubernamental*» no exime al encargado del tratamiento de sus obligaciones en virtud del RGPD.

Por último, el CEPD opina que acompañar el compromiso del encargado del tratamiento de procesar únicamente instrucciones documentadas con «*a no ser que estén obligados por la ley o una orden vinculante de un organismo gubernamental*» (ya sea textualmente o en términos muy similares) no puede interpretarse como una instrucción documentada del responsable del tratamiento.

Índice

1	Introducción	5
1.1	Resumen de los hechos.....	5
1.2	Admisibilidad de la solicitud de dictamen sobre el artículo 64, apartado 2, del RGPD	7
2	Sobre el fondo de la solicitud.....	8
2.1	Sobre la interpretación de los artículos 28, apartado 1, 28, apartado 2, y 28, apartado 4, del RGPD, combinados con el artículo 5, apartado 2, y el artículo 24, apartado 1 (cuestiones 1.1 y 1.3)	8
2.1.1	Identificación de los agentes de la cadena de tratamiento.....	9
2.1.2	Verificación y documentación por parte del responsable del tratamiento de la suficiencia de las garantías proporcionadas por todos los encargados del tratamiento en la cadena de tratamiento.....	12
2.1.3	Verificación del contrato entre el transformador inicial y los transformadores adicionales.....	19
2.2	Sobre la interpretación del artículo 28, apartado 1, del RGPD en relación con el artículo 44 del RGPD (transferencias de los datos en la cadena de tratamiento: cuestiones 1.2 y 1.3)	22
2.3	Sobre la interpretación del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD (cuestión 2)	30

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63 y el artículo 64, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, el «Reglamento general de protección de datos»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos el artículo 10 y el artículo 22 de su Reglamento interno,

Considerando lo siguiente:

1) El principal cometido del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «Comité» o el CEPD) es responsable de garantizar la aplicación coherente del RGPD en todo el Espacio Económico Europeo (EEE). El artículo 64, apartado 2, del RGPD establece que cualquier autoridad de control, el presidente del Comité o la Comisión podrán solicitar que cualquier asunto de aplicación general o que surta efecto en más de un Estado miembro del EEE sea examinado por el Comité a efectos de dictamen. El objetivo de este dictamen es examinar un asunto de aplicación general o que surta efecto en más de un Estado miembro del EEE.

2) El dictamen del Comité se adoptará de conformidad con el artículo 64, apartado 3, del RGPD en relación con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD en un plazo de ocho semanas desde el primer día hábil posterior al momento en que el presidente y la autoridad de control competente hayan decidido que el expediente está completo. Por decisión de la presidenta, dicho período podrá prorrogarse otras seis semanas, teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Resumen de los hechos

1. El 5 de julio de 2024, la autoridad de control danesa (en lo sucesivo, la «AC DK») solicitó al Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «CEPD» o el «Comité») que emitiera un dictamen en relación con las obligaciones de responsabilidad proactiva de los responsables del tratamiento con respecto a la cadena de tratamiento y la relación entre los responsables del tratamiento y sus (sub)encargados del tratamiento (en lo sucesivo, «la solicitud»).
2. La AC DK declaró que el expediente estaba completo el 8 de julio de 2024. La presidenta del Comité consideró que el expediente estaba completo el 9 de julio de 2024. En la misma fecha, el expediente

¹ Las referencias a los «Estados miembros» realizadas en el presente dictamen deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE». Las referencias a la «Unión» realizadas en el presente dictamen deben entenderse como referencias al «EEE».

fue difundido por la Secretaría del CEPD. La presidenta, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, decide ampliar el plazo legal de conformidad con el artículo 64, apartado 3, del RGPD y el artículo 10, apartado 4, del Reglamento interno.

3. La AC DK también hace referencia, en su solicitud, al informe adoptado por el CEPD en enero de 2023 sobre las conclusiones de su primera acción de ejecución coordinada² en el marco de ejecución coordinada (CEF)³. Esta acción coordinada se centró en el uso de servicios basados en la nube por parte del sector público. En el informe del CEPD, las autoridades de control participantes en la acción coordinada identificaron ocho retos, en particular en relación con el uso de servicios en nube por parte de los organismos públicos, y proporcionaron una lista de puntos de atención para que las partes interesadas pertinentes los tuvieran en cuenta a la hora de evaluar los servicios en nube y entablar relaciones con los proveedores de servicios en nube⁴. Si bien para la mayoría de estos puntos el alcance de las obligaciones impuestas por el RGPD es claro tanto para los responsables como para los encargados del tratamiento, el alcance exacto de determinadas obligaciones en virtud del RGPD sigue sin estar claro según la AC DK⁵.

La AC DK planteó las siguientes cuestiones:

4. Cuestión 1.1: Teniendo en cuenta el artículo 5, apartado 2, y el artículo 24, apartado 1, del RGPD, cuando se recurra a un encargado del tratamiento que lleve a cabo el tratamiento en nombre del responsable del tratamiento, a fin de documentar el cumplimiento *inter alia* del artículo 28, apartado 1, y del artículo 28, apartado 2 (incluida la presentación de documentación a la autoridad de control previa inspección):
 - a. ¿Debe el responsable del tratamiento identificar a todos los subencargados del encargado, sus subencargados, etc. a lo largo de la cadena de procesamiento, o sólo identificar la primera línea de subencargados contratados por el encargado?
 - b. ¿En qué medida y en qué nivel de detalle debe el responsable del tratamiento verificar y documentar:
 - i. la suficiencia de las garantías proporcionadas por los encargados del tratamiento, sus subencargados, etc.,
 - ii. el contenido de los contratos entre el encargado del tratamiento inicial y los encargados adicionales para determinar si se han impuesto las mismas obligaciones a los encargados adicionales de conformidad con el artículo 28, apartado 4, del RGPD, y
 - iii. si los encargados del tratamiento, sus subencargados, etc., cumplen los requisitos del responsable del tratamiento con arreglo al artículo 28, apartado 1?
5. Cuestión 1.2: En los casos de transferencias o reenvíos de un (sub)encargado a otro (sub)encargado de acuerdo con las instrucciones del responsable del tratamiento: ¿En qué medida debe el responsable del tratamiento, como parte de su obligación en virtud del artículo 28, apartado 1, del RGPD, en relación con el artículo 44 del RGPD, evaluar y poder demostrar documentalmente a los

²Informe sobre la acción coordinada de garantía del cumplimiento de 2022 — Uso de los servicios basados en la nube por parte del sector público, 17 de enero de 2023 (en lo sucesivo, «Informe del CEF sobre los servicios en la nube»).

³ El marco de ejecución coordinada fue creado por el CEPD en octubre de 2020 con vistas a racionalizar la ejecución y la cooperación entre las autoridades de control. Véase el documento del CEPD sobre el marco de ejecución coordinada en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, adoptado el 20 de octubre de 2020, versión 1.1.

⁴ Informe del CEF sobre los servicios en la nube, pp. 10-20.

⁵ Solicitud, p. 1.

(sub)encargados del tratamiento que el nivel de protección de los datos personales no se ve menoscabado por las transferencias (ulteriores)?

6. Cuestión 1.3: ¿Varía el alcance de las obligaciones previstas en los artículos 28, apartado 1, y 28, apartado 2, del RGPD, leídos conjuntamente con los artículos 5, apartado 2, y 24 del RGPD, tal como se responde en las preguntas 1.1 y 1.2, en función del riesgo asociado a la actividad de tratamiento? En caso afirmativo, ¿cuál es el alcance de dichas obligaciones para las actividades de tratamiento de bajo riesgo y cuál es el alcance de las actividades de tratamiento de alto riesgo?
7. Cuestión 2: ¿Debe un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros de conformidad con el artículo 28, apartado 3, del RGPD contener la excepción prevista en el artículo 28, apartado 3, letra a), «salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado» (ya sea de forma literal o en términos muy similares) para cumplir el RGPD?
8. Cuestión 2a: si la respuesta a la pregunta 2 es negativa, cuando un contrato u otro acto jurídico en virtud del Derecho de la Unión o de un Estado miembro amplía la excepción del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD para abarcar también el Derecho de terceros países en general (por ejemplo, «salvo que así lo exija una ley o una orden vinculante de un órgano gubernamental»), ¿se trata en sí mismo de una infracción del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD?
9. Cuestión 2b: Si la respuesta a la pregunta 2.a es negativa, ¿debería interpretarse en su lugar tal excepción ampliada como una instrucción documentada del responsable del tratamiento en el sentido del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD?

1.2 Admisibilidad de la solicitud de dictamen sobre el artículo 64, apartado 2, del RGPD

10. El artículo 64, apartado 2, del RGPD establece que, en particular, cualquier autoridad de control (o el presidente del Comité o la Comisión) pueda «solicitar que cualquier asunto de aplicación general o que surta efecto en más de un Estado miembro sea examinado por el Comité a efectos de dictamen.
11. Las primeras cuestiones prejudiciales planteadas por la autoridad de control de Dinamarca se refieren a las obligaciones de responsabilidad proactiva de los responsables del tratamiento en virtud del artículo 28 del RGPD (cuestiones 1.1, 1.2 y 1.3), mientras que la última se refiere al contenido específico del contrato o acto jurídico del responsable del tratamiento con arreglo al artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD (cuestión 2).
12. El Comité considera que estas cuestiones están relacionadas con la interpretación del RGPD, en particular con respecto a la relación entre los responsables del tratamiento y sus (sub)encargados y a la interpretación del artículo 5, apartado 2, y de los artículos 24 y 28 del RGPD. La solicitud está relacionada, por una parte, con las obligaciones de responsabilidad proactiva de los responsables del tratamiento y con el nivel de documentación que las autoridades de control deben esperar de cualquier responsable que contrate a los (sub) encargados del tratamiento para llevar a cabo actividades de tratamiento en su nombre y, por otra parte, con el contenido de los contratos o actos jurídicos del responsable del tratamiento. Por lo tanto, la presente solicitud se refiere a una «cuestión de aplicación general» en el sentido del artículo 64, apartado 2, del RGPD.
13. Además, el Comité considera que la solicitud de la AC DK está motivada de conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento interno del CEPD, ya que la AC DK ha presentado argumentos a favor de la necesidad de una interpretación coherente de las cuestiones abordadas en la solicitud.

14. De conformidad con el artículo 64, apartado 3, del RGPD, el CEPD no emitirá un dictamen si ya ha emitido un dictamen sobre el asunto⁶. El CEPD aún no ha respondido a las cuestiones derivadas de la solicitud de la AC DK. Además, las directrices disponibles del CEPD, incluidas en particular las Directrices 07/2020 del CEPD sobre los conceptos de responsable del tratamiento y encargado del tratamiento⁷ (en lo sucesivo, las «Directrices 07/2020 del CEPD»), ofrecen algunas orientaciones sobre el alcance de las obligaciones de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento en virtud del artículo 28 del RGPD, pero las orientaciones existentes no abordan plenamente todas las cuestiones planteadas en la solicitud⁸. Más concretamente, por ejemplo, las orientaciones disponibles en relación con el artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD no abordan específicamente la cuestión incluida en la solicitud de la AC DK sobre si los términos «*salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado*» deben incluirse en los contratos o actos jurídicos del responsable del tratamiento».
15. Por estas razones, el Comité considera que la solicitud de la AC DK es admisible y que las cuestiones derivadas de la solicitud de la AC DK deben analizarse en un dictamen adoptado de conformidad con el artículo 64, apartado 2, del RGPD.

2 SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD ~~ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.~~

2.1 Sobre la interpretación de los artículos 28, apartado 1, 28, apartado 2, y 28, apartado 4, del RGPD, combinados con el artículo 5, apartado 2, y el artículo 24, apartado 1 (cuestiones 1.1 y 1.3)

16. Esta sección aborda las cuestiones 1.1 y 1.3 remitidas a la Sala de Recurso, tal como se reproducen en la sección «admisibilidad».
17. El artículo 28 del RGPD establece la relación entre el responsable y el encargado del tratamiento e impone obligaciones directas a los responsables y encargados del tratamiento. Como observación preliminar, cabe señalar que el RGPD define el «encargado del tratamiento» en el artículo 4, apartado 8, de manera general, lo que incluye tanto al encargado inicial contratado directamente por el responsable del tratamiento como al encargado del tratamiento, y así sucesivamente a lo largo de la cadena de tratamiento.
18. El CEPD subraya que la evaluación del papel de las partes (y si actúan como responsables únicos o conjuntos o como encargados) queda fuera del ámbito de la solicitud. El CEPD recuerda que corresponde en primer lugar a las partes evaluar su papel real en función de los elementos de hecho o de las circunstancias del caso,⁹ sin perjuicio de la competencia de la AC para comprobar si su evaluación es cierta.

⁶ Artículo 64, apartado 3, del RGPD y artículo 10, apartado 4, del Reglamento interno del CEPD.

⁷ Directrices 07/2020 del CEPD sobre los conceptos de responsable del tratamiento y encargado del tratamiento en el RGPD, versión 2.1, adoptadas el 7 de julio de 2021.

⁸ Véanse en particular las directrices 07/2020 del CEPD, sección 1.1 «Elección del encargado del tratamiento» en la página 30, sección 1.3.4 «*El encargado respetará las condiciones indicadas en el artículo 28, apartados 2 y 4, para recurrir a otro encargado del tratamiento [artículo 28, apartado 3, letra d), del RGPD]*» en la página 37, sección 1.6 «Subencargados del tratamiento», en la página 42.

⁹ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 12.

19. A la luz de las cuestiones anteriores, el presente dictamen se centra únicamente en el alcance y el alcance de las obligaciones del responsable del tratamiento en virtud del artículo 28, apartado 1, del RGPD para verificar si los (sub)encargados del tratamiento ofrecen «garantías suficientes», en virtud del artículo 28, apartado 2, y las obligaciones de responsabilidad proactiva relacionadas del responsable del tratamiento en virtud del artículo 5, apartado 2, y el artículo 24, apartado 1, del RGPD¹⁰.
20. Además, el Comité señala que las cuestiones anteriores no se refieren a la responsabilidad del responsable del tratamiento frente a los interesados por las actividades de tratamiento llevadas a cabo en su nombre, por ejemplo, con respecto al derecho de los interesados a una indemnización en virtud del artículo 82 del RGPD. Por consiguiente, esta sección se centrará en proporcionar aclaraciones a las autoridades de control en relación con la interpretación del artículo 28, apartados 1 y 2, del RGPD, en combinación con el artículo 5, apartado 2, y el artículo 24 del RGPD sobre determinadas obligaciones derivadas de la dependencia de los encargados o encargados del tratamiento y de los subencargados. Con el fin de responder a estas cuestiones, el Comité llevará a cabo un análisis centrado en las situaciones en las que no haya transferencia de datos personales fuera del EEE. Por el contrario, en la siguiente sección sobre la cuestión 1.2 se evalúan las situaciones en las que se producen transferencias a lo largo de la cadena de tratamiento.

2.1.1 Identificación de los agentes de la cadena de tratamiento

21. En cuanto a la cuestión de si, en esencia, el responsable del tratamiento debe identificar a todos los subencargados del encargado, sus subencargados, etc. a lo largo de toda la cadena de tratamiento, o solo identificar la primera línea de subencargados contratados por el encargado, el CEPD recuerda, en primer lugar, que *«A pesar de que la cadena puede ser bastante larga, el responsable del tratamiento conserva su papel central en la determinación de los fines y medios del tratamiento»*¹¹.
22. A efectos de responder a la cuestión, el CEPD entiende que los términos «identificar» e «información sobre la identidad» se refieren al nombre, la dirección, la persona de contacto (nombre, cargo, datos de contacto) del encargado del tratamiento y la descripción del tratamiento (incluida una delimitación clara de responsabilidades en caso de que se autoricen varios subtratamientos)¹².
23. Con respecto a la elección de los encargados del tratamiento, los responsables deben estar en una posición que les permita determinar eficazmente los fines y medios del tratamiento, de conformidad con el artículo 4, apartado 7, del RGPD. A este respecto, la determinación de los destinatarios (incluidos los encargados del tratamiento) se considera un «medio esencial» del tratamiento, sobre el que decide el responsable del tratamiento¹³.

¹⁰ Esta cuestión es distinta e independiente de cualquier otra obligación del responsable del tratamiento (o de los (sub)encargados del tratamiento) de garantizar el cumplimiento del RGPD, por ejemplo, del principio de legalidad, del artículo 32 o del capítulo V del RGPD. El responsable del tratamiento aún puede ser responsable del tratamiento bajo su control que no cumpla con dichas disposiciones del RGPD, incluso si ha cumplido con las obligaciones de verificar sus (sub)encargados de conformidad con el Art. 28(1) RGPD detallado en este Dictamen, y este Dictamen no aborda la responsabilidad del responsable del cumplimiento de las disposiciones del RGPD distintas del artículo 24, apartado 1, artículo 28, apartado 1 y artículo 28, apartado 2 del RGPD.

¹¹ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 152.

¹² Esto refleja la información requerida para la identificación de los encargados en el Anexo IV de las cláusulas contractuales tipo de la Comisión Europea entre responsables y encargados del tratamiento (Decisión de Ejecución 2021/915 de la Comisión, de 4 de junio de 2021) y el Anexo III de las cláusulas contractuales tipo de la CE para la transferencia de datos internacionales (Decisión de Ejecución 2021/914 de la Comisión, de 4 de junio de 2021).

¹³ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 40.

24. A tal fin, con respecto a la contratación de **encargados adicionales** por parte del encargado inicial, la autorización escrita previa específica o general del responsable del tratamiento es necesaria en virtud del artículo 28, apartado 2, del RGPD. Las directrices 07/2020 del CEPD aclaran que las obligaciones previstas en el artículo 28, apartado 2, se ponen en marcha «*cuando un (sub)encargado del tratamiento desea recurrir a otro participante al encomendarle actividades que requieren el tratamiento de datos personales, añadiendo así otro eslabón a la cadena*»¹⁴.
25. Cuando el responsable del tratamiento decida aceptar determinados subencargados en el momento de la firma del contrato, deberá incluirse en el contrato o en un anexo al mismo una lista de los subencargados autorizados. La lista deberá mantenerse actualizada, de conformidad con la autorización general o específica del responsable del tratamiento¹⁵.
26. En cuanto a la contratación de subencargados del tratamiento, el RGPD prevé la posibilidad de una autorización general o específica. **En caso de autorización específica**, el responsable del tratamiento debe precisar por escrito qué subencargado está autorizado y para qué actividad y tiempo de tratamiento específicos¹⁶. Si en el plazo establecido no se da respuesta a la solicitud de autorización específica formulada por el encargado del tratamiento, esta debe interpretarse que ha sido denegada¹⁷.
27. **En caso de autorización general**, el encargado del tratamiento debe dar al responsable del tratamiento la oportunidad de aprobar una lista de subencargados del tratamiento en el momento de la firma de la autorización general y la oportunidad -incluido un plazo suficiente- de oponerse a cualquier cambio posterior en los subencargados del tratamiento¹⁸. El Comité recuerda que debería corresponder al encargado inicial **proporcionar proactivamente cierta información** al responsable y «*la obligación del encargado de informar al responsable de cualquier cambio de subencargados implica que el encargado indique o señale activamente tales cambios al responsable*»¹⁹.
28. Esto significa que la información relativa a la identificación de todos los subencargados del encargado del tratamiento debe ser fácilmente accesible para el responsable del tratamiento. La identificación de estos agentes es especialmente pertinente para que el responsable del tratamiento pueda tener

¹⁴ Las Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 151, rezan: «*En las actividades de tratamiento de datos suele intervenir un gran número de participantes y la cadena de subcontrataciones es cada vez más compleja. El RGPD introduce unas obligaciones específicas que se aplican cuando un (sub)encargado del tratamiento desea recurrir a otro participante al encomendarle actividades que requieren el tratamiento de datos personales, añadiendo así otro eslabón a la cadena. Para analizar si el prestador de servicios actúa como subencargado, debe tenerse en cuenta lo descrito previamente en relación con el concepto de encargado.*»

¹⁵ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 154.

¹⁶ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 153 y 155. En virtud de la cláusula 7.7, opción 1, de las cláusulas contractuales tipo de la Comisión Europea entre responsables y encargados del tratamiento, la lista de subencargados del tratamiento específicamente autorizados por el responsable debe figurar en el anexo IV, que debe mantenerse actualizado.

¹⁷ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 155.

¹⁸ Véanse también las Directrices 07/2020 del CEPD, párr 156: «*Como alternativa, el responsable del tratamiento puede conceder una autorización general para la contratación de subencargados (por medio del contrato, incluyendo en un anexo al mismo) (...)*». También es pertinente en este contexto el Dictamen 14/2019 del CEPD sobre el proyecto de cláusulas contractuales tipo remitido por la AC DK (artículo 28, apartado 8, del RGPD). En virtud de la cláusula 7.7, opción 2, de las cláusulas contractuales tipo de la Comisión Europea entre responsables y encargados del tratamiento, el encargado del tratamiento cuenta con la autorización general del responsable del tratamiento para recurrir a subencargados de una lista acordada e informará específicamente por escrito al responsable del tratamiento de cualquier modificación prevista de dicha lista mediante la adición o sustitución de subencargados con antelación.

¹⁹ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 128 (énfasis añadido). Véase asimismo la nota a pie de página n.º 14.

control sobre sus actividades de tratamiento de las que es responsable y pueda ser considerado responsable en caso de infracción del RGPD.

29. Por consiguiente, el encargado del tratamiento debe facilitar toda la información sobre cómo se llevará a cabo la actividad de tratamiento en nombre del responsable del tratamiento, incluida la información sobre el subencargado utilizado²⁰ y una descripción del tratamiento que se confía al subencargado²¹.
30. Otras razones jurídicas justifican la necesidad de que el responsable del tratamiento identifique a todos los encargados y subencargados del tratamiento. Los encargados del tratamiento a los que se comunican o transfieren datos se consideran «destinatarios»²².
 - Con el fin de cumplir los requisitos de transparencia establecidos en el artículo 13, apartado 1, letra e), y el artículo 14, apartado 1, letra e), del RGPD, los responsables del tratamiento deben informar a los interesados sobre los destinatarios de los datos o las categorías de destinatarios de datos, siendo tan específicos y concretos como sea posible²³. La información sobre las «categorías de destinatarios» también debe incluirse en los registros de las actividades de tratamiento [artículo 30, apartado 1, letra d)].
 - El artículo 15 del RGPD establece el derecho de acceso, entre otras cosas, a la información sobre los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se han comunicado o se divulgarán los datos personales²⁴. El Tribunal de Justicia aclaró que esta disposición implica la obligación del responsable del tratamiento de facilitar al interesado la identidad real de los destinatarios²⁵. Fuera del tipo de casos en los que

²⁰ Directrices 7/2020 del CEPD, párr. 143.

²¹ Véanse, por ejemplo, el anexo IV de las cláusulas contractuales tipo de la CE entre responsables y encargados del tratamiento y el anexo II de las cláusulas contractuales tipo relativas a las transferencias internacionales.

²² Artículo 4, apartado 9, del RGPD; Grupo de Trabajo del artículo 29 (WP29) Directrices sobre la transparencia en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, adoptadas el 29 de noviembre de 2017, revisadas y aprobadas por última vez el 11 de abril de 2018, WP260 rev.01, refrendadas por el CEPD (en lo sucesivo, «Directrices sobre transparencia del WP29»), p. 37.

²³ Grupo de Trabajo del artículo 29 (WP29) Directrices sobre la transparencia, pág. 37 («*Con arreglo al principio de lealtad, los responsables deben facilitar la información sobre los destinatarios que sea más significativa para los interesados. En la práctica, esta será habitualmente los destinatarios nombrados, con vistas a que los interesados sepan exactamente quién dispone de sus datos personales. Si los responsables optan por facilitar las categorías de destinatarios, la información debe ser tan específica como sea posible, indicando el tipo de destinatario (es decir, en referencia a las actividades que este ejerce), la industria, el sector y el subsector y la ubicación de los destinatarios*»); Directrices 01/2022 del CEPD sobre los derechos de los interesados — Derecho de acceso, versión 2.1, adoptada el 28 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, «Directrices 01/2022 del CEPD (derecho de acceso)»), párr. 117 («*ya en virtud de los artículos 13 y 14 del RGPD, la información sobre los destinatarios o las categorías de destinatarios debe ser lo más concreta posible en el respeto de los principios de transparencia e imparcialidad*»); véanse la sentencia del TJUE de 12 de enero de 2023, *RW/Österreichische Post AG*, C-154/21, párr. 25; Conclusiones del Abogado General sobre el TJUE C-154/21, párr. 36 («*Los artículos 13 y 14 del RGPD [...] obligan al responsable del tratamiento a facilitar al interesado la información relativa a las categorías de destinatarios o a los destinatarios concretos de los datos personales que le conciernen, en función de si estos datos se han obtenido o no del interesado*»).

²⁴ Artículo 15, apartado 1, letra c), del RGPD. Directrices 01/2022 del CEPD (derecho de acceso), párr. 116-117.

²⁵ Sentencia del TJUE de 12 de enero de 2023, *RW/Österreichische Post AG*, C-154/21, párr. 51: «*El artículo 15, apartado 1, letra c), del RGPD debe interpretarse en el sentido de que el derecho de acceso del interesado a los datos personales que le conciernen, establecido en dicha disposición, implica, cuando esos datos hayan sido o vayan a ser comunicados a destinatarios, la obligación del responsable del tratamiento de facilitar a ese interesado la identidad de esos destinatarios, a menos que no sea posible identificarlos o que dicho responsable*

el responsable del tratamiento puede indicar al interesado únicamente las categorías de destinatarios, en principio siempre debe ser posible para el responsable del tratamiento recuperar los nombres de los destinatarios y facilitar la información necesaria a los interesados sin demora injustificada.

- El artículo 19 del RGPD establece que el responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación o supresión de datos personales o limitación del tratamiento a cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales, salvo que sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado. El TJUE aclaró que la segunda frase del artículo 19 confiere expresamente al interesado el derecho a ser informado acerca de los destinatarios concretos²⁶.

31. Aunque esto no es explícito en estas disposiciones, el Comité considera que, a efectos del artículo 28, apartado 1, y del artículo 28, apartado 2, del RGPD, los responsables del tratamiento deben tener la información sobre la identidad de todos los encargados del tratamiento, subencargados, etc., fácilmente disponible en²⁷ todo momento para que puedan cumplir mejor sus obligaciones en virtud de las disposiciones mencionadas anteriormente. Dicha disponibilidad también es necesaria para que los responsables del tratamiento puedan recopilar y evaluar toda la información necesaria para cumplir los requisitos establecidos en el RGPD, en particular para que puedan responder a las solicitudes de acceso con arreglo al artículo 15 del RGPD sin demoras indebidas y reaccionar rápidamente ante las violaciones de la seguridad de los datos que se produzcan a lo largo de la cadena de tratamiento. Esto se aplicaría independientemente del riesgo asociado a la actividad de tratamiento.
32. A tal fin, el encargado del tratamiento deberá facilitar proactivamente al responsable del tratamiento²⁸ toda la información sobre la identidad de todos los encargados, subencargados, etc., del tratamiento por cuenta del responsable del tratamiento, y deberá mantener actualizada en todo momento esta información relativa a todos los subencargados contratados. El responsable y el encargado del tratamiento pueden incluir en el contrato más detalles sobre cómo y en qué formato el encargado del tratamiento debe proporcionar esta información, ya que el responsable del tratamiento puede querer solicitar un formato específico para que le resulte más fácil recuperarla y organizarla.

del tratamiento demuestre que las solicitudes de acceso del interesado son manifiestamente infundadas o excesivas en el sentido del artículo 12, apartado 5, del RGPD, en cuyo caso este podrá indicar al interesado únicamente las categorías de destinatarios de que se trate».

El Tribunal reconoció que el interesado también puede «*optar por limitarse a solicitar información relativa a las categorías de destinatarios*». Sentencia del TJUE de 12 de enero de 2023, *RW v Österreichische Post AG*, C-154/21, párr. 43.

Directrices 01/2022 del CEPD (derecho de acceso), párr. 117.

²⁶ Sentencia del TJUE de 12 de enero de 2023, *RW v Österreichische Post AG*, C-154/21, párr. 41.

²⁷ Esta información es necesaria para que el responsable del tratamiento pueda cumplir sus obligaciones también en caso de que se rompa la cadena de subtratamiento debido a que el (sub) encargado esté inaccesible, no quiera proporcionar la información o sea insolvente y sea necesario contactar con otro (sub) encargado.

²⁸ A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 28, apartado 2, del RGPD para que el responsable pueda decidir sobre la adición de subencargados, así como cumplir el artículo 28, apartado 1, del RGPD para que el responsable pueda verificar si los (sub)encargados del tratamiento presentan garantías suficientes para aplicar las medidas técnicas y organizativas.

2.1.2 Verificación y documentación por parte del responsable del tratamiento de la suficiencia de las garantías proporcionadas por todos los encargados del tratamiento en la cadena de tratamiento

33. Las cuestiones 1.1.b.i, 1.1.b.iii y 1.3 pretenden aclarar en qué medida y con qué nivel de detalle el responsable del tratamiento debe verificar y documentar la suficiencia de las garantías proporcionadas por todos los encargados de la cadena de tratamiento y en qué medida las obligaciones establecidas en el artículo 28, apartados 1 y 2, del RGPD, leído en relación con el artículo 5, apartado 2, y el artículo 24 del RGPD varían en función del riesgo asociado a la actividad de tratamiento. Con respecto a estas cuestiones, el Comité subraya los siguientes elementos.
34. El artículo 5, apartado 2, del RGPD consagra el principio de responsabilidad proactiva, al responsabilizar al responsable del tratamiento del cumplimiento de los principios de protección de datos del artículo 5, apartado 1, del RGPD y de poder demostrar dicho cumplimiento. El artículo 5, apartado 2, del RGPD se aplica a todos los principios generales enumerados en el artículo 5, apartado 1, del RGPD.
35. El artículo 24, apartado 1, del RGPD incluye la obligación del responsable del tratamiento de demostrar que el tratamiento se lleva a cabo de conformidad con el RGPD, pero desarrolla una de las obligaciones a las que se aplica el principio de responsabilidad proactiva: la aplicación de «medidas técnicas y organizativas adecuadas»²⁹. El artículo 24, apartado 1, del RGPD se refiere al concepto de «riesgo»³⁰ como pertinente para su aplicación, como uno de los criterios que el responsable del tratamiento debe tener en cuenta a la hora de evaluar la idoneidad de dichas medidas³¹. El artículo 24, apartado 1, del RGPD también añade que estas medidas deben revisarse y actualizarse cuando sea necesario.

²⁹ Sentencia de 25 de enero de 2024, *BL contra MediaMarktSaturn Hagen-Iserlohn GmbH*, C-687/21, ECLI:EU:C:2024:72, párr. 36: «El artículo 24 del RGPD establece una obligación general, que recae sobre el responsable del tratamiento de datos personales, de aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que dicho tratamiento es conforme con el mencionado Reglamento».

³⁰ El considerando 75 del RGPD enumera algunos ejemplos de riesgos: «en los casos en los que el tratamiento pueda dar lugar a problemas de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico o social significativo»; el considerando 76 especifica: «La probabilidad y la gravedad del riesgo para los derechos y libertades del interesado debe determinarse con referencia a la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento de datos. El riesgo debe ponderarse sobre la base de una evaluación objetiva mediante la cual se determine si las operaciones de tratamiento de datos suponen un riesgo o si el riesgo es alto». Como resume el TJUE «según el considerando 76 del mencionado Reglamento, la probabilidad y la gravedad del riesgo dependen de las especificidades del tratamiento en cuestión y dicho riesgo debe ponderarse sobre la base de una evaluación objetiva.» (TJUE, sentencia de 14 de diciembre de 2023, *Natsionalna agentsia za prihodite*, C-340/21, EU:C:2023:986, párr. 36).

³¹ Como ha señalado el TJUE, «el artículo 24 enumera, en su apartado 1, una serie de criterios que deben tenerse en cuenta para evaluar el carácter apropiado de tales medidas, a saber, la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas», sentencia de 14 de diciembre de 2023, *Natsionalna agentsia za prihodite za prihodite*, C-340/21, EU:C:2023:986, párr. 25. En la misma sentencia, el TJUE especificó que «El carácter apropiado de tales medidas debe evaluarse en cada caso concreto, examinando si el responsable ha adoptado esas medidas teniendo en cuenta los diferentes criterios establecidos en los mencionados artículos y las necesidades de protección de datos específicamente inherentes al tratamiento de que se trate y a los riesgos que conlleva», apartado 30; también recordado en la sentencia de 25 de enero de 2024, *BL/MediaMarktSaturn Hagen-Iserlohn GmbH*, C-687/21, ECLI:EU:C:2024:72, párr. 38: «De la redacción de los artículos 24 y 32 del RGPD se desprende, en consecuencia, que el carácter apropiado de tales medidas debe evaluarse en cada caso concreto, examinando si el responsable ha adoptado esas medidas teniendo en cuenta los diferentes criterios establecidos en los

36. Como afirma el TJUE, «El artículo 5, apartado 2, y el artículo 24 del RGPD imponen a los responsables del tratamiento de datos personales obligaciones generales de responsabilidad y de cumplimiento. En particular, estas disposiciones exigen a los responsables del tratamiento que adopten las medidas apropiadas destinadas a prevenir las posibles infracciones de las normas establecidas por el RGPD, a fin de garantizar el derecho a la protección de datos»³².
37. El principio de responsabilidad proactiva se dirige al responsable del tratamiento, incluso cuando el responsable del tratamiento ha encomendado a los encargados o subencargados el tratamiento de datos personales en su nombre.
38. De conformidad con el artículo 28, apartado 1, del RGPD, cuando un responsable del tratamiento recurra a otro encargado del tratamiento para que lleve a cabo el tratamiento de datos personales en su nombre, el responsable solo deberá recurrir a un encargado que pueda prestar «*garantías suficientes de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones*» del RGPD «*y garantice la protección de los derechos del interesado*»³³. Como se indica en las Directrices 07/2020 del CEPD, el principio de responsabilidad proactiva también se refleja en el artículo 28 del RGPD³⁴.
39. A este respecto, el SEPD destaca que, a efectos de evaluar el cumplimiento del artículo 24, apartado 1, y del artículo 28, apartado 1, del RGPD, las AC deben considerar que **la contratación de encargados del tratamiento no debe reducir el nivel de protección de los derechos de los interesados** en comparación con una situación en la que el tratamiento lo lleva a cabo directamente el responsable del tratamiento. Esto se refiere a la contratación del encargado inicial, pero también a la contratación de encargados adicionales a lo largo de la cadena de procesamiento, por ejemplo, subencargados y sub-subencargados. El artículo 24, apartado 1, y el artículo 28, apartado 1, del RGPD deben interpretarse en el sentido de que exigen que el responsable del tratamiento se asegure de que la cadena de tratamiento esté compuesta únicamente por encargados del tratamiento, subencargados del tratamiento, subencargados del tratamiento (etc.) que ofrezcan «*garantías suficientes de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas*». Además, el responsable del tratamiento debe poder demostrar que ha tenido seriamente en cuenta todos los elementos previstos en el RGPD³⁵. Estas consideraciones son válidas incluso si la cadena de tratamiento puede ser larga y compleja, con diferentes encargados, subencargados, etc., implicados en diferentes fases de las actividades de tratamiento. El responsable del tratamiento debe ejercer la diligencia debida en su selección y supervisión de sus encargados.
40. Con respecto a la elección del **encargado inicial**, el responsable debe verificar la suficiencia de las garantías ofrecidas caso por caso, teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas, sobre la base del tipo de tratamiento encomendado al encargado³⁶. De conformidad con el artículo 28, apartado 5, del RGPD, la adhesión del encargado del tratamiento a un código de conducta aprobado a

mencionados artículos y las necesidades de protección de datos específicamente inherentes al tratamiento de que se trate y a los riesgos que conlleva, y ello tanto más cuanto que dicho responsable debe poder demostrar que las medidas que aplicó se ajustan a dicha normativa, posibilidad de la que se vería privado si se aceptara una presunción irrefutable». Cabe señalar que el análisis del TJUE también se refiere al artículo 32 del RGPD.

³² Sentencia de 27 de octubre de 2022, *Proximus NV contra Gegevensbeschermingsautoriteit*, C-129/21, ECLI:EU:C:2022:833, párr. 81. Véanse también las Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 9

³³ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 94.

³⁴ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 8.

³⁵ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 94.

³⁶ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 96.

tenor del artículo 40 del RGPD o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42 del RGPD puede utilizarse como elemento para demostrar la existencia de las garantías suficientes.

41. Como ya ha mencionado anteriormente el CEPD, el responsable del tratamiento debe tener en cuenta varios elementos a la hora de verificar las garantías ofrecidas por los encargados del tratamiento³⁷, y a menudo será necesario un intercambio de la documentación pertinente³⁸. *En cualquier caso, «[l]as garantías 'ofrecidas' por el encargado del tratamiento serán aquellas que este puede demostrar a satisfacción del responsable del tratamiento, puesto que estas son las únicas que el responsable del tratamiento puede tener en cuenta al evaluar el cumplimiento de sus obligaciones.»*³⁹. Ni el propio artículo 28, apartado 1, del RGPD ni los documentos anteriores del CEPD proporcionan una lista exhaustiva de los documentos o acciones que el encargado del tratamiento debe mostrar o demostrar, ya que esto depende en gran medida de las circunstancias específicas del tratamiento⁴⁰. Por ejemplo, el responsable del tratamiento puede optar por elaborar un cuestionario como medio de recabar información de su encargado del tratamiento para verificar las garantías pertinentes, solicitar la documentación pertinente, basarse en información disponible públicamente y/o en certificaciones o informes de auditoría de terceros dignos de confianza y/o realizar auditorías in situ.
42. El CEPD ya ha especificado que la obligación de recurrir únicamente a encargados del tratamiento «que ofrezcan garantías suficientes» contenida en el artículo 28, apartado 1, del RGPD es una obligación continua, y que el responsable del tratamiento debe, a intervalos apropiados, verificar las garantías del encargado del tratamiento⁴¹.
43. A la luz de la cuestión 1.3 planteada por la AC DK en su solicitud en relación con el riesgo asociado al tratamiento, el CEPD subraya que la noción de riesgo desempeña un papel importante en una serie de disposiciones del RGPD, en particular las relativas al capítulo IV RGPD⁴².
44. Es importante destacar que la referencia al «riesgo» en el artículo 24, apartado 1, y en el considerando 74 del RGPD no debe interpretarse en el sentido de que el responsable del tratamiento puede descuidar o apartarse de sus obligaciones en el RGPD sobre la base del mero hecho de que considera que el riesgo para los derechos y libertades de los interesados es «bajo». La obligación de aplicar «medidas técnicas y organizativas apropiadas» para garantizar el cumplimiento del RGPD en

Directrices 07/2020 del³⁷ CEPD, párrafos 97-98 (relativas a los conocimientos especializados, la fiabilidad y los recursos del encargado del tratamiento, así como a la reputación del encargado del tratamiento en el mercado y a la adhesión a un código de conducta o mecanismo de certificación aprobado).

³⁸ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 95 (donde se mencionan algunos ejemplos: , la política de privacidad, los términos del servicio, el registro de las actividades de tratamiento, la política de gestión de los registros, la política en materia de seguridad de la información, los informes de las auditorías externas sobre la protección de datos y las certificaciones internacionales reconocidas, como la serie ISO 270000).

³⁹ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 95.

⁴⁰ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 96 («La evaluación por parte del responsable del tratamiento de si las garantías son suficientes es una forma de evaluación del riesgo, que dependerá en gran medida del tipo de tratamiento encomendado al encargado del tratamiento y debe realizarse caso por caso, teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas. Como consecuencia de esto, el CEPD no puede indicar una lista exhaustiva de los documentos o las acciones que el encargado del tratamiento necesita exhibir o demostrar en una situación concreta, ya que esto depende en gran medida de las circunstancias específicas del tratamiento.»)

Directrices 07/2020 del⁴¹ CEPD, párr. 99: «incluso a través de auditorías e inspecciones, cuando proceda».

⁴² El término «riesgo» se menciona en los artículos 24, 25, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36 y 39 del RGPD.

consonancia con el artículo 24, apartado 1, del RGPD siempre se aplica, pero las medidas necesarias para lograr este resultado pueden variar en función del riesgo⁴³.

45. Aunque el artículo 28, apartado 1, del RGPD no hace referencias específicas al «riesgo», implica la necesidad de considerar el nivel de riesgo para los derechos y libertades de los interesados. El requisito del artículo 28, apartado 1, de recurrir únicamente a encargados que ofrezcan «garantías suficientes» para aplicar «medidas técnicas y organizativas apropiadas» debe interpretarse en el sentido de que implica la necesidad de considerar la concesión por parte de los encargados del tratamiento de garantías suficientes para aplicar dichas medidas a la luz de los riesgos del tratamiento, ya que, por ejemplo, el nivel de las medidas de seguridad que deben aplicarse también depende de los riesgos.
46. El riesgo asociado a la actividad de tratamiento desempeña un papel importante a la hora de determinar la idoneidad de las medidas técnicas y organizativas, junto con los demás criterios citados en el artículo 24, apartado 1, del RGPD⁴⁴. Dependiendo del nivel de riesgo asociado a la actividad de tratamiento (por ejemplo, si se están tratando categorías especiales de datos personales), el responsable del tratamiento puede definir medidas técnicas y organizativas más estrictas o más amplias. Por lo tanto, todo encargado del tratamiento debe ofrecer garantías suficientes para aplicar efectivamente las medidas «adecuadas» definidas por el responsable del tratamiento.
47. El Comité considera que **la obligación del responsable del tratamiento de verificar si los (sub)encargados del tratamiento presentan garantías suficientes para aplicar las medidas determinadas por el responsable del tratamiento debe aplicarse independientemente del riesgo para los derechos y libertades de los interesados.**
48. **Sin embargo, el alcance de dicha verificación variará en la práctica en función de la naturaleza de estas medidas organizativas y técnicas determinadas por el responsable del tratamiento sobre la base, entre otros criterios, del riesgo asociado al tratamiento.** Por ejemplo, cuando las actividades de tratamiento presenten un menor riesgo para los derechos y libertades de los interesados, las «medidas adecuadas» correspondientes serán menos estrictas. Por lo tanto, el alcance de la verificación del responsable del tratamiento puede ser menos amplio en la práctica. Por el contrario, en caso de riesgos más elevados derivados del tratamiento de que se trate, el nivel de verificación del responsable del tratamiento puede ser más importante a la hora de comprobar las garantías suficientes que presenta toda la cadena de tratamiento, dado que las «medidas adecuadas» para su aplicación son más amplias y sólidas para hacer frente a los riesgos para los interesados.
49. A este respecto, en función del nivel de riesgo asociado a la actividad de tratamiento, el responsable del tratamiento podrá aumentar el nivel de su verificación verificando por sí mismo los contratos de subtratamiento y/o imponer también al primer encargado del tratamiento una verificación y documentación ampliadas.
50. De conformidad con el principio de responsabilidad proactiva, cualquier medida que se considere necesaria para cumplir el RGPD, también sobre la base del riesgo que entraña el tratamiento, debe ser

⁴³ TJUE, Sentencia de 14 de diciembre de 2023, *Natsionalna agentsia za prihodite*, C-340/21, EU:C:2023:986, párr. 35: «*el considerando 74 del RGPD pone de relieve la importancia de que el responsable del tratamiento esté obligado a aplicar medidas oportunas y eficaces y pueda demostrar la conformidad de las actividades de tratamiento con dicho Reglamento, incluida la eficacia de las medidas, que deben tener en cuenta criterios relacionados con las características del tratamiento en cuestión y con el riesgo que presente este, que también se establecen en sus artículos 24 y 32*».

⁴⁴ El artículo 24, apartado 1, se refiere a «*la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas*».

debidamente documentada por el responsable del tratamiento⁴⁵. Esta obligación se ve facilitada, por una parte, por las **obligaciones de asistencia y auditoría** impuestas a los encargados del tratamiento y, por otra, por la **información facilitada por el encargado inicial** al responsable del tratamiento antes de la contratación de encargados adicionales.

51. En primer lugar, el Comité señala que los encargados del tratamiento tienen la obligación de ayudar al responsable del tratamiento a cumplir determinados requisitos del RGPD (en virtud del artículo 28, apartado 3, letras e) y f))⁴⁶. En términos más generales, el encargado del tratamiento tiene la obligación de poner a disposición del responsable del tratamiento toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento del artículo 28 (artículo 28, apartado 3, letra h))⁴⁷. El responsable del tratamiento debe estar plenamente informado de los detalles del tratamiento que sean pertinentes para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 28 del RGPD, y el encargado del tratamiento debe facilitar toda la información sobre cómo se lleva a cabo la actividad de tratamiento por cuenta del responsable del tratamiento⁴⁸. El contrato debe especificar la frecuencia y el modo en que debe llevarse a cabo este flujo de información⁴⁹.
52. Por lo tanto, el responsable del tratamiento puede basarse en la información facilitada por el encargado del tratamiento, de conformidad con el artículo 28, apartado 3, letra h), del RGPD, para cumplir con su deber de documentación de las medidas adoptadas, siempre que la información presentada por el encargado demuestre efectivamente el cumplimiento. Dado que el encargado del tratamiento está bien situado para conocer los detalles del tratamiento que lleva a cabo y del tratamiento realizado por los subencargados, debe poner a disposición del responsable del tratamiento de forma proactiva toda la información pertinente⁵⁰.

⁴⁵ En relación con la carga de la prueba del responsable del tratamiento, véase TJUE, sentencia de 14 de diciembre de 2023, *Natsionalna agentsia za prihodite*, C-340/21, EU:C:2023:986, párr. 52: «*Del tenor de los artículos 5, apartado 2, 24, apartado 1, y 32, apartado 1, del RGPD se desprende inequívocamente que la carga de la prueba de que los datos personales se tratan de modo que se garantiza una seguridad adecuada, en el sentido de los artículos 5, apartado 1, letra f), y 32 de dicho Reglamento*»; véase también la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de enero de 2024, *BL/MediaMarktSaturn Hagen-Iserlohn GmbH*, C-687/21, ECLI: EU: C: 2024: 72, apartado 42 «*a este respecto, procede señalar que de la lectura conjunta de los artículos 5, 24 y 32 del RGPD, a la luz de su considerando 74, se desprende que, en el marco de una acción de indemnización con arreglo al artículo 82 de dicho Reglamento, el responsable del tratamiento de que se trate soporta la carga de la prueba de que los datos personales se tratan de manera que se garantice una seguridad adecuada de dichos datos, en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra f), y del artículo 32 de dicho Reglamento. Tal asignación de la carga de la prueba no solo puede alentar a los responsables del tratamiento de esos datos a adoptar las medidas de seguridad exigidas por el RGPD, sino también preservar la eficacia del derecho a la compensación previsto en el artículo 82 de dicho Reglamento y defender las intenciones del legislador de la Unión mencionadas en su considerando 11*».

⁴⁶ Véanse las Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 130-138.

⁴⁷ Véanse las Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 143-145.

⁴⁸ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 143.

⁴⁹ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 143.

⁵⁰ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 143, en referencia al artículo 28, apartado 3, letra h): «*Por ejemplo, se pueden compartir con el responsable las secciones pertinentes de los registros de las actividades de tratamiento del encargado. El encargado del tratamiento debe proporcionar una información completa sobre el modo en que se llevará a cabo la actividad de tratamiento por cuenta del responsable. Dicha información debe incluir datos sobre el funcionamiento de los sistemas utilizados, las medidas de seguridad, el modo en que se cumplen los requisitos de conservación de datos, la ubicación de los datos, las transferencias de datos, quiénes tienen acceso a los datos y quiénes son los destinatarios de estos, los subencargados elegidos, etc.*». La posibilidad de que el responsable del tratamiento lleve a cabo una auditoría también se especifica en el párr. 144: «*El objetivo de las auditorías es asegurar que el responsable del tratamiento disponga de una información íntegra sobre la actividad de tratamiento llevada a cabo por su cuenta y las garantías prestadas por el encargado.*»

53. Lo anterior también se aplica a los subencargados. De hecho, los encargados del tratamiento están obligados a transferir las obligaciones de asistencia a lo largo de la cadena de tratamiento (artículo 28, apartado 4, del RGPD).
54. En segundo lugar, **la contratación de subencargados**, como se ha recordado anteriormente, solo es posible con la autorización previa por escrito del responsable del tratamiento, que podría ser específica o general. Si el responsable del tratamiento decide conceder su autorización general, esta «*debe complementarse con criterios que guíen la elección del encargado del tratamiento (por ejemplo, garantías en términos de medidas técnicas y organizativas, conocimientos especializados, fiabilidad y recursos)*»⁵¹.
55. Como explica el CEPD, "[A] fin de que el responsable del tratamiento pueda realizar la evaluación y decidir si autoriza la subcontratación, el encargado deberá presentarle una lista de los subencargados previstos (incluyendo, en relación con cada uno de ellos, su ubicación, la actividad que se le asignará y la prueba de las salvaguardias aplicadas)"⁵². Esta información es necesaria para que el responsable del tratamiento cumpla el principio de responsabilidad proactiva establecido en el artículo 5, apartado 2, y el artículo 24, así como las disposiciones del artículo 28, apartado 1, el artículo 32 y el capítulo V del RGPD⁵³. Por lo que se refiere a las transferencias de datos personales fuera del EEE, el Comité se remite a la respuesta que figura a continuación a la pregunta 1.2 formulada por la AC DK.
56. Como recuerda el CEPD, el encargado inicial debe asegurarse de proponer subencargados que ofrezcan garantías suficientes⁵⁴. La necesidad de que el encargado inicial facilite la información anterior demuestra que el **encargado del tratamiento tiene un papel que desempeñar en la elección de los subencargados y en la verificación de las garantías que ofrecen, y debe proporcionar al responsable del tratamiento información suficiente**. Esto también es coherente con el hecho de que, independientemente de los criterios indicados por el responsable del tratamiento para elegir a los encargados del tratamiento adicionales, el encargado del tratamiento inicial sigue siendo plenamente responsable ante el responsable del tratamiento del cumplimiento de las obligaciones de los subencargados del tratamiento (artículo 28, apartado 4, del RGPD).
57. A este respecto, incluso si, de conformidad con el artículo 28, apartado 4, del RGPD, es responsabilidad directa del encargado del tratamiento que contrata a un subencargado del tratamiento garantizar que se impongan a ese otro encargado las mismas obligaciones de protección de datos que las establecidas en el contrato inicial entre el responsable y el encargado del tratamiento, esto no elimina la responsabilidad del responsable del tratamiento de garantizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 28, apartado 1, y del artículo 24, apartado 1, del RGPD y de poder demostrar dicho cumplimiento.
58. **La decisión final sobre si contratar o no a un subencargado (sub)encargado específico y la responsabilidad correspondiente, también con respecto a la verificación de la suficiencia de las garantías ofrecidas por el (sub)encargado del tratamiento, sigue correspondiendo al responsable del tratamiento**. Como ya se ha recordado, en caso de autorización genérica o específica, corresponde siempre al responsable del tratamiento decidir si aprueba la contratación de este subencargado del tratamiento o si se opone a ella.

⁵¹ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 156.

⁵² Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 152.

Directrices 07/2020 del⁵³ CEPD, nota a pie de página 69.

⁵⁴ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 159.

59. Al evaluar el cumplimiento del artículo 24, apartado 1, y del artículo 28, apartado 1, del RGPD, las autoridades de control deben evaluar si el responsable del tratamiento puede demostrar que la verificación de la suficiencia de las garantías ofrecidas por sus subencargados ha tenido lugar a satisfacción del responsable del tratamiento. Esto implica que el responsable del tratamiento puede optar por confiar en la información recibida de su encargado del tratamiento y, si es necesario, basarse en ella. Por ejemplo, en caso de que la información recibida por el responsable del tratamiento parezca incompleta, inexacta o plantee dudas, o cuando proceda en función de las circunstancias del caso, incluido el riesgo asociado al tratamiento, el responsable del tratamiento deberá solicitar información adicional y/o verificar la información y completarla/corregirla si es necesario.
60. Más concretamente, en el caso de los tratamientos que presenten un alto riesgo para los derechos y libertades de los interesados, el responsable del tratamiento debe aumentar su nivel de verificación en términos de comprobación de la información facilitada en relación con las garantías presentadas por los distintos encargados del tratamiento en la cadena de tratamiento.

2.1.3 Verificación del contrato entre el transformador inicial y los transformadores adicionales **Error! Bookmark not defined.**

61. La AC DK pregunta, en esencia, si, y en qué medida, el responsable del tratamiento tiene la obligación de verificar y documentar que los contratos de subtratamiento imponen las mismas obligaciones a los encargados adicionales.
62. El artículo 28, apartado 4⁵⁵ impone una obligación directa a los encargados del tratamiento a este respecto. Además, la letra d) del apartado 3 del artículo 28 exige que el responsable y el encargado del tratamiento «estipulen» en su contrato la obligación de que el encargado del tratamiento respete las condiciones mencionadas en el apartado 4 del artículo 28, convirtiendo así este requisito en una obligación contractual impuesta al encargado del tratamiento. En otras palabras, **el encargado inicial está obligado legal y contractualmente a transmitir las mismas obligaciones de protección de datos en los contratos de subprocesamiento que celebre con encargados adicionales.**

⁵⁵ Artículo 28, apartado 4, del RGPD: «Cuando un encargado del tratamiento recurra a otro encargado para llevar a cabo determinadas actividades de tratamiento por cuenta del responsable, se impondrán a este otro encargado, mediante contrato u otro acto jurídico establecido con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, las mismas obligaciones de protección de datos que las estipuladas en el contrato u otro acto jurídico entre el responsable y el encargado a que se refiere el apartado 3, en particular la prestación de garantías suficientes de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento.»

63. Del mismo modo, los encargados adicionales estarán obligados contractualmente (por el encargado inicial) a imponer las mismas obligaciones de protección de datos a sus propios encargados, y así sucesivamente a lo largo de la cadena de procesamiento⁵⁶. No es necesario que el contrato de subtratamiento sea idéntico en su redacción al contrato de tratamiento de datos celebrado con el encargado del tratamiento inicial⁵⁷.
64. El Comité recuerda que si un subencargado del tratamiento incumple sus obligaciones, la responsabilidad última del cumplimiento de las obligaciones de ese otro subencargado recae en el responsable del tratamiento. No obstante, el encargado inicial del tratamiento seguirá siendo responsable ante el responsable del tratamiento, de modo que éste tendrá la posibilidad de presentar una reclamación contractual contra su encargado inicial si dicho encargado no transmite las mismas obligaciones de protección de datos en los contratos de subtratamiento.
65. Los encargados del tratamiento tienen la obligación de poner a disposición del responsable del tratamiento toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento del artículo 28, apartado 3, letra h), del RGPD. Por lo tanto, a petición del responsable, el encargado inicial tendrá que proporcionar los contratos de subprocesamiento entre el encargado inicial y los encargados adicionales.
66. A este respecto, las cláusulas contractuales tipo de la Comisión Europea entre responsables y encargados del tratamiento⁵⁸ y las cláusulas contractuales tipo para transferencias internacionales⁵⁹

⁵⁶ En el Dictamen conjunto 2/2021 del CEPD y el SEPD sobre la Decisión de Ejecución de la Comisión Europea relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países, el CEPD y el SEPD destacaron que el requisito del artículo 28, apartado 4, del RGPD debía ser tenido en cuenta por las partes en la relación de encargado a encargado del tratamiento del RGPD debía ser tenido en cuenta por las partes en una relación de encargado a encargado del tratamiento (párr. 66).

Directrices 07/2020 del⁵⁷ CEPD, párr. 160: «*La imposición de las 'mismas' obligaciones no debe interpretarse en sentido formal, sino funcional: no es necesario que el contrato reproduzca exactamente las mismas fórmulas que se utilizaron en el contrato entre el responsable y el encargado del tratamiento, pero debe garantizar que las obligaciones sean sustancialmente las mismas*». El CEPD también señala que cuando dos encargados se basan en el Módulo Tres (de encargado a encargado) de las cláusulas contractuales tipo de la CE para la transferencia de datos internacionales, el encargado inicial proporciona una garantía adicional. En virtud de la cláusula 8.1.d de las cláusulas contractuales tipo de la CE para la transferencia de datos internacionales, el exportador de datos (el encargado del tratamiento inicial) garantiza que ha impuesto al importador de datos (subencargado del tratamiento) las mismas obligaciones en materia de protección de datos que las establecidas en el contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros entre el responsable del tratamiento y el exportador de datos.

⁵⁸ En la sección 7 sobre el uso de subencargados del tratamiento, el art. 7, apartado 7, letra c) de las cláusulas contractuales tipo de la Comisión Europea entre responsables y encargados del tratamiento establece: «*A petición del responsable del tratamiento, el encargado facilitará al responsable una copia de dicho contrato de subencargado del tratamiento y de cualquier modificación posterior. En la medida en que sea necesario para proteger secretos comerciales u otro tipo de información confidencial, como datos personales, el encargado podrá expurgar el texto del contrato antes de compartir la copia*». Decisión de Ejecución 2021/915 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, relativa a las cláusulas contractuales tipo entre responsables y encargados del tratamiento contempladas en el artículo 28, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 29, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/1725 («las cláusulas contractuales tipo de la Comisión Europea entre responsables y encargados del tratamiento»).

⁵⁹ El módulo dos (responsable del tratamiento al encargado del tratamiento), la cláusula 9, letra c), de las cláusulas contractuales tipo de la CE para la transferencia de datos internacionales dispone lo siguiente: «*El importador de datos proporcionará al exportador de datos o al responsable, a instancia del exportador de datos o el responsable, respectivamente, una copia del contrato con el subencargado y de cualquier modificación posterior del mismo. En la medida en que sea necesario para proteger secretos comerciales u otro tipo de*

ofrecen al responsable del tratamiento la posibilidad de solicitar una copia del contrato de subtratamiento entre el encargado inicial y los encargados adicionales del tratamiento. Esta posibilidad también está prevista en las tres cláusulas contractuales tipo entre responsables y encargados del tratamiento adoptados por las autoridades de control⁶⁰. Esta posibilidad es una expresión del derecho de auditoría del responsable del tratamiento en virtud del artículo 28, apartado 3, letra h), del RGPD. Si así lo solicita el responsable del tratamiento, el encargado del tratamiento debe proporcionar dicha copia.

67. No obstante, el CEPD señala que las cláusulas contractuales tipo no regulan si un responsable del tratamiento *debe solicitar a dicha copia* para cumplir el artículo 28, apartado 1, del RGPD.
68. En este sentido, el hecho de que el responsable del tratamiento decida o no solicitar dicha copia no puede determinar la responsabilidad del responsable del tratamiento. El encargado del tratamiento también tiene, en cualquier caso, obligaciones legales y contractuales que le obligan a imponer las mismas obligaciones en materia de protección de datos que en el contrato inicial.
69. Dicho esto, el responsable del tratamiento **no tiene la obligación de solicitar sistemáticamente los contratos de subtratamiento para comprobar si las obligaciones de protección de datos previstas en el contrato inicial se han transmitido a lo largo de la cadena de tratamiento**. El responsable del tratamiento debe evaluar, caso por caso, si es necesario solicitar una copia de dichos contratos o revisarlos en cualquier momento para poder demostrar el cumplimiento a la luz del principio de responsabilidad proactiva. En el contexto del ejercicio de su derecho de auditoría en virtud del artículo 28, apartado 3, letra h), el responsable del tratamiento debe disponer de un proceso para realizar campañas de auditoría con el fin de comprobar mediante verificaciones por muestreo que los contratos con sus subencargados del tratamiento contienen las obligaciones necesarias en materia de protección de datos.
70. La necesidad de solicitar una copia del contrato de subtratamiento depende, por tanto, de las circunstancias del caso. Por ejemplo, en caso de dudas sobre el cumplimiento por parte del encargado o subencargado de los requisitos del artículo 28, apartados 1 y 4, o a petición de la AC, el responsable debe solicitar el contrato para su revisión (por ejemplo, en caso de que el encargado adicional se vea afectado por una violación de la seguridad de los datos, o en caso de otra información públicamente disponible u otra información a disposición del responsable); por ejemplo, puede haber plantillas del contrato de tratamiento de datos del subencargado que no cumplan los requisitos del artículo 28, apartado 3, del RGPD.

información confidencial, como datos personales, el encargado podrá expurgar el texto del contrato antes de compartir la copia». Además, el Módulo Tres (de encargado a encargado del tratamiento) establece que «El importador de datos proporcionará al exportador de datos o al responsable, a instancia del exportador de datos o el responsable, respectivamente, una copia del contrato con el subencargado y de cualquier modificación posterior del mismo. En la medida en que sea necesario para proteger secretos comerciales u otro tipo de información confidencial, como datos personales, el encargado podrá expurgar el texto del contrato antes de compartir la copia». Decisión de Ejecución (UE) 2021/914 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (cláusulas contractuales tipo de la CE para la transferencia de datos internacionales).

⁶⁰ Cláusulas contractuales tipo de la AC DK a efectos del cumplimiento del artículo 28 del RGPD, en particular la cláusula 7.5; cláusulas contractuales estándar de la AC LT a efectos del cumplimiento del artículo 28 del RGPD, en particular la cláusula 18; cláusulas contractuales estándar de la AC SI a efectos del cumplimiento del artículo 28 del RGPD, en particular la cláusula 6.5.

71. Para garantizar el cumplimiento del artículo 28, apartado 1, a la luz del principio de responsabilidad proactiva, una copia de los contratos de subtratamiento puede ayudar al responsable a demostrar que sus encargados y subencargados presentan garantías suficientes, incluida la de que el encargado cumple lo dispuesto en el artículo 28, apartado 4, del RGPD. El CEPD observa que un responsable puede no ser capaz de evaluar si las garantías proporcionadas en relación con un subencargado son suficientes o no sin haber accedido y evaluado el contenido del contrato de subtratamiento. Si bien las garantías pueden establecerse por escrito en el contrato, las cláusulas contractuales no pueden, por sí mismas, demostrar que las partes del contrato aplican efectivamente las garantías suficientes.

2.2 Sobre la interpretación del artículo 28, apartado 1, del RGPD en relación con el artículo 44 del RGPD (transferencias de los datos en la cadena de tratamiento: cuestiones 1.2 y 1.3)

72. La cuestión 1.2 de la solicitud pretende aclarar, en los casos de transferencias o transferencias ulteriores de un (sub)encargado del tratamiento a otro (sub)encargado del tratamiento, en qué medida el responsable del tratamiento debe, como parte de su obligación en virtud del artículo 28, apartado 1, del RGPD, en relación con el artículo 44 del RGPD, evaluar la documentación de los (sub)encargados del tratamiento de que el nivel de protección de los datos personales no se ve socavado por las transferencias iniciales o ulteriores.
73. La cuestión 1.3 pretende aclarar si el alcance de las obligaciones previstas en el artículo 28, apartado 1, del RGPD, leído conjuntamente con el artículo 5, apartado 2, y el artículo 24 del RGPD, tal como se responde en la pregunta 1.2, varía en función del riesgo asociado a la actividad de tratamiento. En caso afirmativo, la AC DK solicitó saber cuál es el alcance de dichas obligaciones para las actividades de tratamiento de «bajo riesgo» y «de alto riesgo».

Aclaraciones introductorias

74. En aras de la claridad, se ofrecen algunas aclaraciones introductorias relativas a dichas cuestiones en el contexto del presente dictamen.
75. En primer lugar, el CEPD entiende el término «transferencia» en el sentido establecido en las Directrices 05/2021 del CEPD sobre la interacción entre el artículo 3 y el capítulo V del RGPD⁶¹ (en lo sucesivo, «Directrices del CEPD 05/2021 (interacción)»), que también se refieren a las Directrices 3/2018 del CEPD sobre el ámbito de aplicación territorial del RGPD⁶². Como ha subrayado anteriormente el CEPD, el acceso a distancia desde un tercer país constituye una transferencia si cumple los criterios establecidos en las Directrices 05/2021 (interacción) del CEPD⁶³. En cualquier caso, la existencia de una transferencia desencadena la aplicación del capítulo V del RGPD.
76. En segundo lugar, dado que la cuestión 1.2 se refiere a una situación en la que un (sub)encargado del tratamiento lleva a cabo una transferencia inicial o posterior a otro (sub)encargado del tratamiento, el responsable del tratamiento no es el exportador de datos; más bien, el exportador de datos es un encargado del tratamiento, que transfiere los datos personales a otro encargado del tratamiento a lo largo de la cadena en nombre del responsable del tratamiento, y no a un responsable del tratamiento independiente. Excluye, por tanto, los datos personales transferidos a responsables del tratamiento independientes, incluidos tribunales, órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas de terceros países. Por lo tanto, la interpretación del artículo 48 del RGPD no entra en el ámbito de estas cuestiones.
77. En tercer lugar, el CEPD señala que la cuestión 1.2 se refiere a las transferencias que tienen lugar a lo largo de la cadena de tratamiento de conformidad con las instrucciones documentadas del responsable del tratamiento en virtud del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD. Cabe destacar que corresponde al responsable del tratamiento decidir si es posible una transferencia de datos personales fuera del EEE como parte de las actividades de tratamiento encomendadas a los (sub) encargados del tratamiento. El encargado del tratamiento debe abstenerse de llevar a cabo cualquier transferencia inicial o ulterior al margen de las instrucciones del responsable del tratamiento⁶⁴. Las instrucciones documentadas del responsable del tratamiento con respecto a las transferencias iniciales o ulteriores de datos personales deben transmitirse a lo largo de la cadena de tratamiento⁶⁵.
78. En cuarto lugar, el CEPD aclara que la noción de riesgo mencionada en la cuestión 1.3 debe entenderse como el riesgo para los derechos y libertades de los interesados cuyos datos personales se tratan, en el sentido de los considerandos 75 y 76 del RGPD (como se menciona en el apartado 35 supra).

Directrices 05/2021 del⁶¹ CEPD sobre la interacción entre la aplicación del artículo 3 y las disposiciones sobre transferencias internacionales con arreglo al capítulo V del RGPD, versión 2.0, adoptadas el 14 de febrero de 2023, en las que el apartado 9 establece los tres criterios acumulativos para calificar una operación de tratamiento como transferencia y, de manera más general, la sección 2 detalla estos criterios.

⁶² Directrices 05/2021 del CEPD (interacción), párr. 12 en referencia a las Directrices 3/2018 del CEPD relativas al ámbito territorial del RGPD, versión 2.1, adoptadas el 12 de noviembre de 2019 (con corrección de errores de fecha 7 de enero de 2020), página 5 y secciones 1-3. Véase, en particular, «d) Encargado del tratamiento no establecido en la Unión» en la sección 2.

⁶³ Directrices 05/2021 del CEPD, párr. 16.

⁶⁴ Artículo 29 del RGPD. Como recuerda el CEPD, «El contrato debe especificar los requisitos para las transferencias a terceros países u organizaciones internacionales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el capítulo V del RGPD» (Directrices del CEPD 07/2020, párr. 119). Por ejemplo, el responsable del tratamiento puede optar por prohibir las transferencias o permitir las únicamente a países específicos.

⁶⁵ Artículo 28, apartado 4, del RGPD.

La responsabilidad del responsable del tratamiento existe incluso si los (sub) encargados del tratamiento llevan a cabo las transferencias iniciales o ulteriores

79. En cuanto al fondo de la solicitud, el CEPD ya especificó que «(...) se producirá una situación de transferencia cuando un encargado del tratamiento (ya sea en virtud del artículo 3, apartado 1, o en virtud del artículo 3, apartado 2, para un tratamiento determinado (...)) envíe datos a otro encargado del tratamiento o incluso a un responsable del tratamiento en un tercer país siguiendo instrucciones de su responsable. En estos casos, el encargado del tratamiento actúa como exportador de datos en nombre del responsable del tratamiento y debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones del capítulo V para la transferencia en cuestión, de acuerdo con las instrucciones del responsable del tratamiento, incluida la utilización de una herramienta de transferencia adecuada. Teniendo en cuenta que la transferencia es una actividad de tratamiento llevada a cabo en nombre del responsable del tratamiento, **el responsable del tratamiento también es responsable y podría incurrir en responsabilidad en virtud del capítulo V, y también tiene que asegurarse de que el encargado del tratamiento ofrezca garantías suficientes en virtud del artículo 28.**»⁶⁶
80. En otras palabras, en caso de transferencia, aunque no sea realizada directamente por el responsable del tratamiento, sino por un encargado del tratamiento por cuenta del responsable, este sigue estando sujeto a obligaciones derivadas tanto del artículo 44 del RGPD como del artículo 28, apartado 1, del RGPD^{67 68}.

La responsabilidad derivada del artículo 44 del RGPD

81. Las obligaciones del artículo 44 del RGPD⁶⁹ se dirigen tanto a los encargados del tratamiento (en el contexto del Dictamen, que actúan como exportadores de datos) como a los responsables del tratamiento⁷⁰. Por consiguiente, tanto los encargados del tratamiento como los responsables del tratamiento deben garantizar que el nivel de protección de los datos personales no se vea socavado por la transferencia inicial o posterior, independientemente del motivo por el que tenga lugar la transferencia⁷¹. Por ejemplo, tanto el responsable del tratamiento como el encargado del tratamiento siguen siendo, en principio, responsables en virtud del capítulo V del RGPD de las transferencias de

Directrices 05/2021 del⁶⁶ CEPD (interacción), párr. 19, énfasis añadido en negrita.

⁶⁷ También es pertinente indicar que el artículo 28, apartado 1, del RGPD se refiere al cumplimiento de los requisitos del RGPD y, por tanto, debe interpretarse en el sentido de que incluye las disposiciones del capítulo V relativas a las transferencias iniciales o ulteriores de datos personales a terceros países. Esto abarca tanto las transferencias iniciales como las ulteriores (véase el artículo 44 del RGPD).

⁶⁸ A efectos de la presente sección del Dictamen, se abordan las obligaciones derivadas del artículo 44 y del artículo 28, apartado 1, del RGPD, y se especifica que el responsable del tratamiento sigue estando sujeto a todas las obligaciones aplicables a los responsables del tratamiento en virtud del RGPD.

⁶⁹ El artículo 44 del RGPD se refiere a las disposiciones del capítulo V del RGPD.

⁷⁰ El artículo 44 del RGPD se refiere tanto al «responsable del tratamiento como al encargado del tratamiento» para el cumplimiento del capítulo V; véase también el considerando 101. Por ese motivo, las Recomendaciones 01/2020 del CEPD sobre medidas que complementan los instrumentos de transferencia para garantizar el cumplimiento del nivel de protección de datos personales de la UE, versión 2.0, adoptadas el 18 de junio de 2021 (en lo sucesivo, «Recomendaciones 01/2020 del CEPD») se aplican a los «exportadores de datos» (ya sean responsables o (sub)encargados del tratamiento de datos personales).

⁷¹ Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, *Data Protection Commissioner v Facebook Ireland Ltd, Maximillian Schrems* (en lo sucesivo, «sentencia del TJUE Schrems II»), asunto C-311/18, ECLI:EU:C:2020:559, párr. 92.

datos iniciales o ulteriores ilícitas⁷² y, por tanto, podrían ser considerados responsables a la vez e individualmente en caso de infracción.

La responsabilidad derivada del artículo 28, apartado 1, del RGPD

82. En virtud del principio de responsabilidad proactiva, los responsables del tratamiento están obligados a adoptar «medidas adecuadas» para evitar cualquier infracción de las normas establecidas en el RGPD, a fin de garantizar el derecho a la protección de los datos,⁷³ lo que incluye la prevención de infracciones del capítulo V del RGPD. Esta responsabilidad se aplica antes de que comience la transferencia y siempre que los datos personales transferidos se traten en el tercer país.
83. Como se ha explicado anteriormente en los párrafos 47-48, la *obligación del responsable del tratamiento* de verificar si los (sub)encargados del tratamiento presentan garantías suficientes para aplicar las medidas determinadas por el responsable del tratamiento en virtud del artículo 28, apartado 1, del RGPD⁷⁴ debe aplicarse con independencia del riesgo para los derechos y libertades de los interesados. No obstante, el *alcance* de dicha verificación variará en la práctica en función de la naturaleza de las medidas organizativas y técnicas determinadas por el responsable del tratamiento basándose, entre otros criterios, en el riesgo asociado al tratamiento⁷⁵. A este respecto, la existencia de una transferencia inicial o ulterior a terceros países a lo largo de la cadena de tratamiento puede aumentar los riesgos derivados del tratamiento y, por lo tanto, tiene un impacto en las medidas «adecuadas» determinadas por el responsable del tratamiento⁷⁶.
84. Previa solicitud, el responsable del tratamiento, asistido por el encargado y los subencargados del tratamiento, debe poder demostrar a la autoridad de control competente que cumple los requisitos del artículo 28, apartado 1, del RGPD. La documentación adecuada podría basarse, entre otras cosas, en la información recibida de los encargados del tratamiento en el contexto de la contratación de (sub)encargados del tratamiento⁷⁷ (véanse los párrafos 54-56), pero también con la asistencia de sus

El responsable del tratamiento puede reclamar a su encargado del tratamiento la indemnización correspondiente a su parte de responsabilidad, siempre que⁷² se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 82 (5) del RGPD.

⁷³ Véase la sección anterior sobre el artículo 5, apartado 2, y el artículo 24, apartado 1, combinados con el artículo 28, apartado 1, del RGPD.

⁷⁴ Para evitar dudas, debe aclararse que las «medidas técnicas y organizativas apropiadas» a las que se hace referencia en el artículo 24, apartado 1, y el artículo 28, apartado 1, del RGPD no deben confundirse con las «medidas complementarias», mencionadas en las Recomendaciones 01/2020 del CEPD (apartado 50: «*Las medidas complementarias son, por definición, complementarias a las garantías que ya proporciona el instrumento de transferencia del artículo 46 del RGPD y a cualquier otro requisito de seguridad aplicable (por ejemplo, medidas técnicas de seguridad) establecido en el RGPD*», en referencia al considerando 109 del RGPD y a la sentencia del TJUE Schrems II, párr. 133).

⁷⁵ Véase la definición de riesgo, tal como se explica en los párrafos 35 y 78.

⁷⁶ El considerando 116 del RGPD dispone: «*Cuando los datos personales circulan a través de las fronteras hacia el exterior de la Unión se puede poner en mayor riesgo la capacidad de las personas físicas para ejercer los derechos de protección de datos, en particular con el fin de protegerse contra la utilización o comunicación ilícitas de dicha información.*»

⁷⁷ Véanse también la cláusula 9, letra a), del módulo tres (encargado del tratamiento a encargado del tratamiento) de las cláusulas contractuales tipo de la CE para la transferencia de datos internacionales y su anexo III; también la cláusula 9, letra a), del módulo dos (responsable al encargado del tratamiento), y la cláusula 7.7, letra a), de las cláusulas contractuales tipo de la Comisión Europea entre responsables y encargados del tratamiento y su anexo IV, «Lista de subencargados». Tanto el anexo II de las cláusulas contractuales tipo de la CE para la transferencia de datos internacionales como el anexo IV de las cláusulas contractuales tipo de la Comisión Europea entre responsables y encargados del tratamiento deben completarse con la siguiente información sobre los subencargados del tratamiento en caso de autorización específica del responsable:

encargados del tratamiento, de conformidad con el artículo 28, apartado 3, letra h) del RGPD (véanse los apartados 51-52).

85. El responsable del tratamiento también necesita toda la información pertinente para emitir las instrucciones necesarias para transferir los datos personales a los respectivos terceros países y poder cumplir el principio de responsabilidad proactiva establecido en el artículo 5, apartado 2, y el artículo 24 del RGPD, así como las disposiciones del artículo 28, apartado 1, el artículo 32 y el capítulo V del RGPD⁷⁸. El responsable del tratamiento podrá oponerse o no autorizar que se recurra a un encargado del tratamiento adicional cuando ello suponga una transferencia de datos personales del encargado del tratamiento inicial (como exportador) al encargado del tratamiento adicional previsto (como importador) sobre la base de la información recibida.
86. En consonancia con el párrafo 58 anterior, el responsable del tratamiento es responsable en última instancia de cualquier infracción del artículo 28, apartado 1, del RGPD en lo que respecta al uso de (sub)encargados, y podría ser considerado responsable de ella. El CEPD destaca que las dificultades prácticas invocadas por los responsables del tratamiento en relación con el control de la contratación de subencargados por su encargado del tratamiento, que pueden dificultarles la verificación de las «garantías suficientes», especialmente en lo que respecta a las transferencias a terceros países- no exoneran al responsable del tratamiento de sus responsabilidades en el tratamiento⁷⁹.
87. A continuación se describen ejemplos no exhaustivos de la documentación que el responsable del tratamiento debe evaluar y poder mostrar a la autoridad de control competente: catalogación de las transferencias, motivo de transferencia utilizado y, en su caso, «evaluación del impacto de la transferencia» y medidas complementarias.

La catalogación de las transferencias:

88. Como primer paso, cuando se vayan a transferir datos personales a terceros países en relación con el uso de (sub)encargados del tratamiento, el responsable del tratamiento deberá evaluar y poder mostrar la documentación relativa a la catalogación de las transferencias⁸⁰. El responsable del tratamiento debe asegurarse de que el exportador (que procesa datos personales en su nombre) lleve a cabo una catalogación de las transferencias en la que se establezca qué datos personales se transfieren (incluido el acceso remoto), dónde y con qué fines⁸¹. El responsable del tratamiento podrá basarse en dicha catalogación y, en caso necesario, basarse en ella. Por ejemplo, cuando la catalogación recibida por el responsable del tratamiento parezca incompleta⁸², inexacta o plantee

nombre, dirección, nombre de la persona de contacto, cargo y datos de contacto y descripción del tratamiento. Además, el anexo I de las cláusulas contractuales tipo de la CE para la transferencia de datos internacionales, sección B «Descripción de la transferencia» incluye «Para las transferencias a (sub)encargados, especifique también el objeto, la naturaleza y la duración del procesamiento». Del mismo modo, el anexo II de las cláusulas contractuales tipo de la Comisión Europea entre responsables y encargados del tratamiento incluye «Para el tratamiento por (sub)encargados, especifique también el objeto, la naturaleza y la duración del tratamiento».

⁷⁸ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 152, nota a pie de página 69.

⁷⁹ Informe del CEF sobre los servicios en la nube, p. 16.

⁸⁰ «Catalogar» se refiere al primer paso (denominado «Conocer sus transferencias») de las Recomendaciones CEPD 01/2020, Sección 2.1 «Paso 1: Conocer sus transferencias» Este primer paso se aplica independientemente del motivo de la transferencia.

⁸¹ Debe especificarse que los fines son determinados por el responsable del tratamiento, junto con los «medios esenciales» del tratamiento (véanse las Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 40).

⁸² Por ejemplo, si la catalogación no especifica la ubicación de los subencargados, o si las transferencias en forma de acceso remoto no se mencionan en la catalogación mientras se realizan.

cuestiones, el responsable del tratamiento debe solicitar información adicional, verificar la información y completarla/corregirla si es necesario.

89. El responsable debe recibir esta información⁸³ antes de que se recurra a un encargado adicional. También cabe recordar que el responsable del tratamiento está sujeto a requisitos de transparencia específicos en relación con las transferencias a terceros países en virtud del artículo 13, apartado 1, letra f), el artículo 14, apartado 1, letra f), el artículo 15, apartado 1, letra c), y el artículo 15, apartado 2, del RGPD, y al requisito de mantener registros de las actividades de tratamiento en virtud del artículo 30, apartado 1, letras d) y e), del RGPD. Para cumplir estos requisitos, el responsable del tratamiento debe saber dónde se encuentran los subencargados y dónde tienen lugar las transferencias -incluido el acceso remoto-⁸⁴.

El motivo de transferencia utilizado y, en su caso, la «evaluación del impacto de la transferencia» y las medidas complementarias:

90. El responsable del tratamiento debe evaluar y poder mostrar la documentación relativa al motivo de la transferencia⁸⁵ en la que se basa el exportador de acuerdo con las instrucciones del responsable del tratamiento⁸⁶. Esto significa que el responsable del tratamiento debe recibir esta información de los (sub)encargados/exportadores antes de que se produzcan las transferencias. El CEPD recordó en este contexto que el responsable del tratamiento está sujeto a requisitos de transparencia específicos con respecto a la «existencia o ausencia de una decisión de adecuación» en virtud del artículo 45 del RGPD o las «garantías adecuadas» establecidas de conformidad con el artículo 46 del RGPD [artículo 13, apartado 1, letra f), artículo 14, apartado 1, letra f), y artículo 15, apartado 2, del RGPD⁸⁷].
91. Por lo que se refiere al alcance del deber del responsable del tratamiento de evaluar esta documentación, depende del tipo de motivo utilizado para la transferencia inicial o posterior por parte de los (sub)encargados del tratamiento (como exportador de datos)⁸⁸:
92. Las transferencias pueden realizarse sobre la base de una **decisión de adecuación** si, en virtud del artículo 45 del RGPD, la Comisión ha decidido que un tercer país, un territorio o uno o varios sectores específicos dentro de ese tercer país, o que una organización internacional garantiza un nivel de protección adecuado. Para evaluar si el nivel de protección es adecuado, la Comisión tiene en cuenta, entre otros criterios, las normas para la transferencia ulterior de datos personales a otro tercer país u organización internacional que se cumplen en ese país u organización internacional, la jurisprudencia, así como los derechos efectivos y exigibles de los interesados y una reparación administrativa y judicial efectiva para los interesados cuyos datos personales se están transfiriendo⁸⁹.

⁸³ Como se ha explicado anteriormente en los párrafos 54 a 56.

⁸⁴ Esta catalogación también es necesaria cuando las partes están completando los anexos pertinentes de las cláusulas contractuales tipo de la CE para la transferencia de datos internacionales y las cláusulas contractuales tipo de la Comisión Europea entre responsables y encargados del tratamiento (véase la nota a pie de página 80).

⁸⁵ Recomendaciones 01/2020 del CEPD, sección 2.2. Paso 2: Identifique las herramientas de transferencia en las que confía».

⁸⁶ Artículo 28, apartado 3, letra b), del RGPD.

⁸⁷ Directrices 01/2022 del CEPD (derecho de acceso), párr. 122.

⁸⁸ De conformidad con las instrucciones documentadas del responsable del tratamiento con respecto a las transferencias de datos personales a lo largo de la cadena de tratamiento.

⁸⁹ Véanse el artículo 45 del RGPD y el WP29, «Adequacy Referential» (Grupo de Trabajo del Artículo 29 «referencias sobre adecuación»), adoptado el 28 de noviembre de 2017, WP 254, refrendado por el CEPD el 25 de mayo de 2018, página 7: «Las transferencias ulteriores de los datos personales por parte del destinatario inicial de la transferencia original de datos sólo deben permitirse cuando el destinatario ulterior (es decir, el destinatario

93. En este contexto, cuando una transferencia es llevada a cabo por un (sub)encargado del tratamiento (en nombre del responsable del tratamiento) sobre la base de una decisión de adecuación de conformidad con el artículo 45 del RGPD, el grado de verificación exigido al responsable del tratamiento en virtud del artículo 28, apartado 1, del RGPD de que su (sub)encargado del tratamiento presenta garantías suficientes en cuanto al cumplimiento del capítulo V del RGPD debe abarcar los siguientes elementos:
- si la decisión de adecuación está en vigor⁹⁰,
 - y si las transferencias realizadas por cuenta del responsable del tratamiento entran en el ámbito de aplicación de dicha decisión (por ejemplo, categorías de datos personales o sectores incluidos en el ámbito de aplicación)⁹¹.
94. Cuando los datos personales transferidos por un (sub)encargado del tratamiento (en nombre del responsable del tratamiento) sobre la base de una decisión de adecuación estén sujetos a una **transferencia ulterior** desde este tercer país, el nivel de protección de las personas físicas garantizado por el RGPD para dicha transferencia ulterior tampoco debe verse menoscabado⁹². A este respecto, de conformidad con el artículo 45, apartado 2, letra a), del RGPD, toda decisión de adecuación adoptada por la Comisión Europea abarca, entre otras cosas, las normas de terceros países que regulan las transferencias ulteriores. Por lo tanto, en virtud del artículo 44 del RGPD, el responsable del tratamiento no tiene que comprobar estos requisitos por sí mismo.
95. En cuanto a la obligación del responsable del tratamiento en virtud del artículo 28, apartado 1, del RGPD, esto significa que el responsable del tratamiento debe garantizar que el (sub) encargado del tratamiento ofrezca «garantías suficientes» también con respecto a las transferencias ulteriores realizadas por un (sub) encargado del tratamiento desde un país adecuado.
96. En ausencia de una decisión de adecuación, las transferencias pueden supeditarse al establecimiento de «**garantías adecuadas**» de conformidad con el **artículo 46 del RGPD**. En este caso, el responsable del tratamiento debe evaluar las garantías adecuadas establecidas y prestar atención a cualquier legislación problemática que pueda impedir que el subencargado del tratamiento cumpla las obligaciones establecidas en su contrato con el encargado inicial⁹³. Más concretamente, el responsable del tratamiento debe garantizar que se lleve a cabo dicha «evaluación de impacto de la

de la transferencia ulterior) también esté sujeto a normas (incluidas normas contractuales) que ofrezcan un nivel de protección adecuado y siga las instrucciones pertinentes al tratar los datos por cuenta del responsable del tratamiento. El nivel de protección de las personas físicas cuyos datos se transfieren no debe verse socavado por la transferencia. El destinatario inicial de los datos transferidos desde la UE será responsable de garantizar que se ofrezcan garantías adecuadas para las transferencias ulteriores de datos en ausencia de una decisión de adecuación. Estas transferencias ulteriores de datos sólo deben tener lugar con fines limitados y específicos y siempre que exista un fundamento jurídico para dicho tratamiento».

⁹⁰ Recomendaciones CEPD 01/2020, párr. 19: «Si transfiere datos personales a terceros países, regiones o sectores cubiertos por una decisión de adecuación de la Comisión (en la medida en que proceda), no tendrá que adoptar ninguna otra medida, como se describe en estas recomendaciones. No obstante, deberá seguir supervisando si las decisiones de adecuación relativas a sus transferencias se revocan o invalidan.»

⁹¹ Recomendaciones 01/2020 del CEPD, párr. 19.

⁹² Véase el artículo 44 del RGPD: «*las condiciones establecidas en el presente capítulo (...), incluidas las relativas a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional*».

A este⁹³ respecto, véase la sentencia Schrems II del TJUE, párrafos 132 y 133, en los que el TJUE subraya el carácter contractual de las cláusulas contractuales tipo de la CE para la transferencia de datos internacionales.

transferencia»⁹⁴ de conformidad con la jurisprudencia⁹⁵, y tal como se explica en las Recomendaciones 01/2020 del CEPD. La documentación relativa a las salvaguardias adecuadas establecidas, la «evaluación del impacto de la transferencia» y las posibles medidas complementarias deben ser presentadas por el transformador/exportador⁹⁶ (en su caso, en colaboración con el transformador/importador⁹⁷). El responsable del tratamiento puede confiar en la evaluación preparada por el (sub)encargado del tratamiento y, si es necesario, basarse en ella. Por ejemplo, cuando la evaluación recibida por el responsable del tratamiento parezca incompleta, inexacta o plantee dudas, el responsable del tratamiento deberá solicitar información adicional, verificar la información y completarla/corregirla en caso necesario, teniendo en cuenta que la evaluación deberá ajustarse a las Recomendaciones 01/2020 del CEPD y a los pasos establecidos en ellas⁹⁸. Esto incluye la identificación de las leyes y prácticas pertinentes a la luz de todas las circunstancias de la transferencia⁹⁹ y la identificación de las medidas complementarias adecuadas en caso necesario¹⁰⁰. A este respecto, el responsable del tratamiento debe prestar especial atención a si el exportador de datos, es decir, el encargado o subencargado del tratamiento, ha evaluado si hay algo en la legislación y/o las prácticas del tercer país que pueda afectar a la eficacia de las garantías adecuadas del motivo de la transferencia en que se basa el exportador¹⁰¹, en particular debido a la legislación y las prácticas que rigen el acceso a los datos personales transferidos por parte de las autoridades públicas del tercer país¹⁰².

97. Además, y de manera similar a las transferencias basadas en una decisión de adecuación (artículo 45 del RGPD, véase más arriba en los párrafos 94 y 95), cuando los datos personales son transferidos por un (sub)encargado del tratamiento sobre la base de garantías adecuadas en virtud del artículo 46 del RGPD, la obligación del responsable del tratamiento en virtud del artículo 28, apartado 1, del RGPD

⁹⁴ Esta evaluación se explica con más detalle en las Recomendaciones 01/2020 del CEPD, paso 3 titulado «evaluar si el instrumento de transferencia del artículo 46 del RGPD en el que se está basando es eficaz a la luz de todas las circunstancias de la transferencia».

⁹⁵ Sentencia del TJUE Schrems II, párr. 134.

⁹⁶ Recomendaciones 1/2022 del CEPD sobre la solicitud de aprobación y sobre los elementos y principios que deben figurar en las normas corporativas vinculantes para los responsables del tratamiento (artículo 47 del RGPD), adoptadas el 20 de junio de 2023, versión 2.1, párr. 10: «(...) Además, por ejemplo, es responsabilidad de cada exportador de datos evaluar, para cada transferencia, caso por caso, si procede aplicar medidas complementarias para proporcionar un nivel de protección esencialmente equivalente al que ofrece el RGPD.»

⁹⁷ En la sentencia del TJUE Schrems II, apartado 134, el TJUE señaló que este ejercicio de verificación puede llevarse a cabo en colaboración con el importador cuando proceda. Véanse también las Recomendaciones 01/2020 del CEPD, sección 4.

⁹⁸ Véase, en particular, el «Paso 3: evaluar si el instrumento de transferencia del artículo 46 del RGPD en el que se está basando es eficaz a la luz de todas las circunstancias de la transferencia», «Paso 4: Adoptar medidas complementarias» y «Paso 6: Volver a evaluar a intervalos adecuados», como se explica en las Recomendaciones 01/2020 del CEPD.

⁹⁹ Sentencia del TJUE Schrems II, párr. 126. Véanse también las Recomendaciones 01/2020 del CEPD, sección 2,3. Paso 3: evaluar si el instrumento de transferencia del artículo 46 del RGPD en el que se está basando es eficaz a la luz de todas las circunstancias de la transferencia En la sentencia del TJUE Schrems II, párr. 134, el TJUE señaló que dicho ejercicio de verificación puede realizarse en colaboración con el importador cuando proceda (véanse también las Recomendaciones 01/2020 del CEPD, párr. 30).

¹⁰⁰ Sobre la base de la jurisprudencia, corresponde al responsable o al encargado del tratamiento verificar, caso por caso y, en su caso, en colaboración con el destinatario de los datos, si la legislación del tercer país de destino garantiza una protección adecuada, con arreglo al Derecho de la Unión, de los datos personales transferidos en virtud de cláusulas tipo de protección de datos, proporcionando, en caso necesario, garantías adicionales a las que ofrecen dichas cláusulas (sentencia Schrems II del TJUE, párr. 134). Véanse también las Recomendaciones 01/2020 del CEPD, sección 2.4., «Paso 4: adoptar medidas complementarias»

¹⁰¹ Véanse las Recomendaciones 01/2020 del CEPD, sección 2.3 («Paso 3»).

¹⁰² Véanse las Recomendaciones 01/2020 del CEPD, párr. 41 y ss.

también incluye asegurarse de que el (sub)encargado del tratamiento presenta garantías suficientes en lo que respecta a las **transferencias ulteriores**. Las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 del RGPD suelen incluir disposiciones que establezcan normas que regulen cualquier transferencia ulterior¹⁰³. Esto significa que los responsables del tratamiento no tienen que comprobar si esas normas como tales se ajustan a los requisitos del capítulo V del RGPD. No obstante, los responsables del tratamiento deben poder mostrar la documentación relativa a dichas transferencias ulteriores. Esto significa que el responsable del tratamiento debe recibir esta información de los (sub)transformadores/exportadores, demostrando que los importadores cumplen realmente los requisitos para las transferencias ulteriores establecidos en el instrumento de salvaguardias correspondiente.

2.3 Sobre la interpretación del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD (cuestión 2)

98. Para garantizar una asignación transparente de responsabilidades tanto internamente (entre responsables y encargados del tratamiento) como externamente hacia los interesados y los reguladores, en virtud del artículo 28, apartado 3, del RGPD, todo tratamiento de datos personales por parte de un encargado del tratamiento debe regirse por un contrato u otro acto jurídico con arreglo a la legislación de la UE o de los Estados miembros¹⁰⁴ entre el responsable y el encargado del tratamiento. De conformidad con el artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD, el contrato estipulará, en particular, que el encargado del tratamiento *«tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado»*. Esta disposición también establece que *«en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público;»*.
99. La solicitud se refiere a la existencia de contratos que incluyen un compromiso de tratar datos personales únicamente siguiendo instrucciones del responsable del tratamiento *«a menos que así lo exija la ley u orden vinculante de un organismo gubernamental»* (omitiendo la referencia a la legislación de la Unión o de los Estados miembros). A este respecto, se remitieron varias cuestiones al CEPD, que se abordan conjuntamente en la sección siguiente:

2 ¿Debe un contrato u otro acto jurídico en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros de conformidad con el artículo 28, apartado 3, del RGPD contener la excepción prevista en el artículo 28, apartado 3, letra a) *«salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado»* (ya sea literalmente o en términos muy similares) para ser conforme con el RGPD?

2.a si la respuesta a la cuestión 2 es negativa, cuando un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de un Estado miembro amplía la excepción del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD para abarcar también el Derecho de un tercer país (por ejemplo, *«a menos que esté obligado a ello por ley u orden vinculante de un organismo gubernamental»*), ¿constituye esto en sí mismo una infracción del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD?

¹⁰³ Véase, por ejemplo, la cláusula 8.7 (módulo uno), respectivamente 8.8 (módulos dos y tres) de las cláusulas contractuales tipo de la CE para la transferencia de datos internacionales (Decisión de Ejecución 2021/914 de la Comisión) de 4/6/2021.

¹⁰⁴ En lo sucesivo, el término **«contrato»** se utilizará para hacer referencia a *«un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la UE o de los Estados miembros»*.

100. Las directrices 07/2020 del CEPD recuerdan *«la importancia de negociar y redactar de manera meticulosa los acuerdos sobre el tratamiento de datos»* con respecto a cualquier requisito legal de la UE o de un Estado miembro al que esté sujeto el encargado del tratamiento¹⁰⁵. En cuanto a su contenido, las Directrices 07/2020 del BEPD señalan que un contrato *«entre el responsable del tratamiento y el encargado deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 28 del RGPD a fin de garantizar que el tratamiento de los datos personales por el encargado se ajuste a lo dispuesto en el RGPD. Tales acuerdos deben tener en cuenta las responsabilidades específicas de los responsables y los encargados del tratamiento. Aunque el artículo 28 ofrece una lista de puntos que deben tenerse en cuenta en cualquier contrato que rija la relación entre responsables y encargados, deja espacio para la negociación entre las partes del contrato.»*¹⁰⁶ El margen de negociación está limitado por los requisitos establecidos en el artículo 28, apartado 3, del RGPD.

¹⁰⁵ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 121.

¹⁰⁶ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 109.

101. En primer lugar, el compromiso del encargado del tratamiento de tratar los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable del tratamiento es un elemento esencial del contrato.
102. Sin embargo, como reconoce el artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD, los encargados del tratamiento pueden tratar datos personales legalmente, salvo por instrucciones documentadas del responsable, a fin de cumplir las obligaciones legales en virtud de la legislación de la UE o de los Estados miembros (en lo sucesivo, «**requisito legal de la UE o de los Estados miembros**»). La misma disposición también exige que el encargado del tratamiento se comprometa a informar al responsable, con antelación, cuando se aplique una obligación legal de la UE o de los Estados miembros de tratar o transferir datos personales a un tercer país o a una organización internacional, a menos que dicha legislación prohíba dicha información por motivos importantes de interés público. Este compromiso se incluye explícitamente con una redacción muy similar a la del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD en las cláusulas contractuales tipo de la Comisión Europea entre responsables y encargados del tratamiento¹⁰⁷ y en varias cláusulas contractuales tipo, en particular las cláusulas contractuales tipo adoptadas por las autoridades de control competentes de Dinamarca¹⁰⁸, Eslovenia¹⁰⁹ y Lituania¹¹⁰ a efectos del cumplimiento del artículo 28 del RGPD.

¹⁰⁷ Véanse, en particular, las cláusulas 7.1(a) y 7.8(a):

- Cláusula 7.1.a: *El encargado del tratamiento tratará los datos personales únicamente siguiendo las instrucciones documentadas del responsable del tratamiento, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado. En este caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal antes del tratamiento, salvo que la ley lo prohíba por razones importantes de interés público. El responsable del tratamiento también puede dar instrucciones posteriores durante todo el tratamiento de los datos personales. Estas instrucciones se documentarán siempre*». (negrita añadida). En su dictamen conjunto sobre el proyecto de cláusulas contractuales tipo de la CE, la SEPD y el CEPD recomendaron que se incluyera la redacción completa del artículo 28, apartado 3, letra a) (añadiendo así una referencia a la obligación del encargado del tratamiento de informar al responsable del tratamiento del requisito legal), a fin de aumentar la coherencia. 28.3.a) (añadiendo, por tanto, una referencia a la obligación del encargado del tratamiento de informar al responsable del tratamiento del requisito legal) a fin de aumentar la coherencia. Dictamen Conjunto 1/2021 del CEPD-SEPD, sobre la Decisión de Ejecución de la Comisión Europea relativa a las cláusulas contractuales tipo entre responsables y encargados del tratamiento para las cuestiones a que se refieren el artículo 28, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 29, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/1725. La redacción «*salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado*» ya estaba presente en el proyecto de cláusulas contractuales tipo.

- Cláusula 7.8.a: «*Toda transferencia de datos a un tercer país o a una organización internacional por parte del encargado del tratamiento se realizará únicamente sobre la base de instrucciones documentadas del responsable del tratamiento o con el fin de cumplir un requisito específico en virtud del Derecho de la Unión o de un Estado miembro al que esté sujeto el encargado, y se llevará a cabo de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 o el Reglamento (UE) 2018/1725*». Por lo que se refiere a la cláusula 7.8.a), el CEPD y el SEPD recomendaron la inclusión de una referencia a la posibilidad de que el encargado del tratamiento realice transferencias basadas en un requisito específico de la legislación de la Unión o de los Estados miembros a la que esté sujeto el encargado del tratamiento, que no se especificaba inicialmente en el proyecto de cláusulas contractuales tipo. Anexo 2 del Dictamen conjunto 1/2021 del CEPD-SEPD, Observaciones sobre la cláusula 7.7, letra a).

¹⁰⁸ Cláusulas contractuales tipo de la AC DK a efectos del cumplimiento del artículo 28 del RGPD, en particular las cláusulas 4.1 y 8.2. En el Dictamen 14/2019 del CEPD sobre el proyecto de cláusulas contractuales tipo presentado por la AC DK (artículo 28, apartado 8, del RGPD), el CEPD recomendó incluir la redacción del artículo 28, apartado 3, letra a), a fin de garantizar la seguridad jurídica.

¹⁰⁹ Cláusulas contractuales tipo de la autoridad de control de Eslovenia a efectos del cumplimiento del artículo 28 del RGPD, en particular las cláusulas 3.1 y 7.2.

Cláusulas contractuales tipo de la autoridad de control¹¹⁰ de Lituania a efectos del cumplimiento del artículo 28 del RGPD, en particular las cláusulas 4.1, 22 y 23.

103. Aparte del compromiso de procesar únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable del tratamiento, el artículo 28, apartado 3, letra a) del RGPD contiene tres elementos principales: a) una norma que regule las situaciones en las que un requisito legal obligue al encargado del tratamiento a llevar a cabo un tratamiento de datos personales que no se base en las instrucciones del responsable del tratamiento y, por lo tanto, no se realice por cuenta del responsable del tratamiento, b) la necesidad de que el encargado del tratamiento informe al responsable del tratamiento¹¹¹, y c) la referencia a dicho requisito legal como derivado de la legislación de la UE o de un Estado miembro.
104. En este contexto, el CEPD recuerda que, como principio general, los contratos no pueden prevalecer sobre la ley. Esto significa que, independientemente de que se incluya o no en un contrato la cláusula prevista en el artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD («*salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado*»), no puede impedir que se apliquen requisitos legales además de los contractuales o, en algunos casos, en conflicto con ellos. Además, de conformidad con el principio general de que un contrato no crea obligaciones frente a terceros, un contrato no puede vincular, por ejemplo, a las autoridades públicas de un Estado miembro o de un tercer país¹¹².
105. Todos los contratos entre un responsable y un encargado del tratamiento deben contemplar situaciones en las que la legislación pueda obligar al encargado del tratamiento a tratar datos personales de forma distinta a las instrucciones del responsable. Además, la obligación del encargado del tratamiento de informar al responsable del tratamiento antes de llevar a cabo un tratamiento que no se base en sus instrucciones es también un elemento esencial del contrato, que también debe incluirse ¹¹³.
106. En el caso de los datos personales tratados fuera del EEE, la referencia a la legislación de la UE o de los Estados miembros puede no ser muy significativa, dado que un encargado del tratamiento fuera del EEE solo estará sujeto excepcionalmente a los requisitos legales de la UE o de los Estados miembros. A este respecto, el CEPD observa que las cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales de la CE, que tienen por objeto cumplir, además de los requisitos del artículo 46, apartado 1, y del artículo 46, apartado 2, letra d), del RGPD, los requisitos del artículo 28, apartados 3 y 4, del RGPD¹¹⁴,

¹¹¹ El artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD establece que, cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros obligue al encargado del tratamiento a tratar datos personales, «*el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público*».

¹¹² Por este motivo, las cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales de la CE incluyen varias salvaguardias que obligan al exportador y al importador a evaluar los requisitos obligatorios de la legislación de un tercer país antes de transferir los datos para garantizar que no van más allá de lo necesario en una sociedad democrática (cláusula 14, letras a) a d)), exigen al importador que notifique al exportador en caso de cambios y a este último que actúe en consecuencia (cláusula 14, letras e) y f)), e imponen al importador obligaciones en caso de acceso por parte de las autoridades públicas (cláusula 15). Véase la sentencia Schrems II del TJUE, párrafos 125 y 141.

¹¹³ En el Dictamen 18/2021 del CEPD sobre el proyecto de cláusulas contractuales tipo presentado por la autoridad de control de Lituania (artículo 28, apartado 8 del RGPD), el CEPD recomendó incluir el último elemento del artículo 28, apartado 3, letra a) en las cláusulas contractuales tipo (es decir, la obligación del encargado del tratamiento de informar al responsable del tratamiento sobre el requisito legal aplicable), Dictamen 18/2021 del CEPD, párr. 19.

¹¹⁴ Véase el considerando 9 de las cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales de la CE «*Si el tratamiento implica transferencias de datos por parte de responsables sujetos al Reglamento (UE) 2016/679 a encargados fuera de su ámbito territorial de aplicación o por parte de encargados sujetos al Reglamento (UE)*

no contienen una redacción similar a la cláusula «salvo que» del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD. Sin embargo, el requisito de tratar los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable del tratamiento, a menos que así lo exija la legislación de la UE o de los Estados miembros, ya se aborda indirectamente en la cláusula 8.1 de las cláusulas contractuales tipo sobre transferencias internacionales de la CE.¹¹⁵ Además, esto no significa que no se aborde la obligación de información del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD, teniendo en cuenta que las cláusulas contractuales tipo sobre transferencias internacionales de la CE incluyen explícitamente la necesidad de que el importador de datos informe al exportador de datos si no puede seguir las instrucciones del responsable del tratamiento¹¹⁶. Por consiguiente, el compromiso del encargado del tratamiento de informar al responsable del tratamiento cuando se aplica un requisito legal de proceso (ya sea derivado del Derecho de la UE o del Estado miembro o del Derecho de un tercer país) se deriva de las cláusulas contractuales tipo de transferencia internacional de la CE sin utilizar la expresión exacta «salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado» del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD [el elemento c) antes mencionado].

107. Esto está en consonancia con el objetivo del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD de garantizar que el responsable del tratamiento sea informado cuando el encargado del tratamiento esté obligado por ley a tratar datos personales por motivos distintos a las instrucciones del responsable del tratamiento.

2016/679 a subencargados fuera de su ámbito territorial de aplicación, también se considerará que las cláusulas contractuales tipo que figuran en el anexo de la presente Decisión permiten cumplir los requisitos del artículo 28, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) 2016/679.»

¹¹⁵ Cláusula 8 sobre las garantías de protección de datos (módulo dos: Transferencias del responsable al encargado) estados en la sección 8.1 - instrucciones:

*«a) El importador de datos tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del exportador de datos. El exportador de datos puede dar dichas instrucciones durante toda la vigencia del contrato.
b) El importador de datos informará inmediatamente al exportador de datos si no puede seguir dichas instrucciones.»*

Del mismo modo, en el módulo tres (Transferencias del encargado al encargado del tratamiento), la cláusula 8 sobre garantías de protección de datos establece en la sección 8.1 — Instrucciones:

«(a) El exportador de datos ha informado al importador de datos de que actúa como encargado del tratamiento siguiendo las instrucciones de su responsable o responsables, que el exportador de datos deberá poner a disposición del importador de datos antes del tratamiento.

b) El importador de datos solo tratará los datos personales siguiendo instrucciones documentadas del responsable del tratamiento, comunicadas al importador por el exportador de datos, así como instrucciones documentadas adicionales del exportador de datos. Dichas instrucciones adicionales no podrán estar en conflicto con las instrucciones del responsable. El responsable o el exportador de datos podrán dar instrucciones documentadas adicionales sobre el tratamiento de datos durante todo el período de vigencia del contrato.

c) El importador de datos informará inmediatamente al exportador de datos en caso de que no pueda seguir dichas instrucciones. Si el importador de datos no puede seguir las instrucciones del responsable, el exportador de datos lo notificará inmediatamente al responsable.»

¹¹⁶ Además de la cláusula 8.1 (véase la nota a pie de página anterior), la cláusula 14 establece en la sección 14.e que: *El importador de datos se compromete a notificar con presteza al exportador de datos si, tras haberse vinculado por el presente pliego de cláusulas y durante el período de vigencia del contrato, tiene motivos para creer que está o ha estado sujeto a normativa o prácticas que no se ajustan a los requisitos de la letra a), incluso a raíz de un cambio de la normativa en el tercer país o de una medida (como una solicitud de comunicación) que indique una aplicación de dicha normativa en la práctica que no se ajuste a los requisitos de la letra a). [Para el módulo tres: El exportador de datos notificará al responsable del tratamiento.]».*

108. A la luz del análisis anterior, el CEPD considera que la inclusión, en un contrato entre el responsable y el encargado del tratamiento¹¹⁷, de la excepción prevista en el artículo 28, apartado 3, letra a) del RGPD «*salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado*» (ya sea literalmente o en términos muy similares) es muy recomendable, pero no estrictamente necesaria para cumplir el artículo 28, apartado 3, letra a) del RGPD. Esta posición se entiende sin perjuicio de la necesidad de una obligación contractual de informar al responsable del tratamiento cuando el encargado del tratamiento esté legalmente obligado a tratar datos personales por motivos distintos a las instrucciones del responsable del tratamiento, tal como prevé el artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD. Cuando esté claro que los requisitos legales de la UE o de los Estados miembros son pertinentes para el tratamiento, utilizar la formulación del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD ayudaría a demostrar el cumplimiento.
109. El CEPD se pregunta ahora si un contrato que incluya una excepción más amplia que abarque también la legislación de terceros países, como por ejemplo una excepción al compromiso de tratar los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable del tratamiento «*salvo que así lo exija la ley o una orden vinculante de un organismo gubernamental*», constituye en sí mismo una infracción del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD.
110. Esta redacción, si no va acompañada de otras especificaciones, puede abarcar dos situaciones distintas que deben analizarse por separado a la luz del contexto jurídico:
- el requisito jurídico previsto o el orden vinculante se deriva de la legislación de los Estados miembros de la Unión o del EEE.
 - el requisito jurídico previsto o el orden vinculante se deriva de leyes distintas de la legislación de los Estados miembros o de la Unión o del EEE.

¹¹⁷ En particular, cuando el responsable y el encargado del tratamiento se basen en su propio contrato de tratamiento, en lugar de en las cláusulas contractuales tipo de la Comisión Europea entre responsables y encargados del tratamiento, en las cláusulas contractuales tipo adoptadas por las autoridades de control a efectos del cumplimiento del art. 28 del RGPD o en las cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales de la CE. Véanse también los considerandos 109 y 28, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/679.

111. La primera situación entra dentro de las disposiciones expresas del artículo 28, apartado 3, letra a) del RGPD, que establece un compromiso contractual para el encargado del tratamiento de tratar únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable del tratamiento *«salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado»*. Este es el caso independientemente de si el tratamiento de datos personales se lleva a cabo dentro o fuera del EEE.
112. La legislación de la UE, incluido el RGPD, y los requisitos legales de los Estados miembros forman parte de la misma tradición constitucional que el RGPD, que consagra la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales como un derecho fundamental, en virtud del artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el «TFUE») y del artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la «Carta»)¹¹⁸.
113. Cuando las partes puedan demostrar, basándose en otros elementos de su(s) contrato(s), que sólo esta primera situación está comprendida en las palabras *«salvo que así lo exija la ley o una orden vinculante de un organismo gubernamental»*, entonces esta formulación no tiene impacto en las garantías previstas en el artículo 28, apartado 3, letra a) del RGPD.
114. Habrá casos en los que el contrato o los contratos de las partes vayan más allá de esta primera situación, lo que significa que una referencia a la *«ley u orden vinculante de un organismo gubernamental»* abarca requisitos jurídicos u órdenes vinculantes derivados de leyes distintas del Derecho de la Unión o del Estado miembro (EEE) (segunda situación).
115. El CEPD observa que los requisitos para el tratamiento de datos basados en leyes distintas del Derecho de la Unión o de los Estados miembros (EEE) no comparten la tradición constitucional per se, y no pueden considerarse automáticamente del mismo modo que los establecidos en el ordenamiento jurídico de la UE (a la luz del artículo 44 del RGPD). A este respecto, el CEPD recuerda que, en virtud del artículo 6 del RGPD, los términos «obligación jurídica», «interés público» y «autoridad oficial» se refieren al Derecho de la Unión o de los Estados miembros¹¹⁹. Asimismo, el SEPD señala que el artículo 29 del RGPD sobre el tratamiento bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento establece que *«[E]l encargado del tratamiento y cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo podrán tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable, a no ser que estén obligados a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros.»* (negrita añadida)

¹¹⁸ El considerando 1 del RGPD hace referencia al artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el «TFUE») y al artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la «Carta»). El artículo 52 (1) de la Carta establece que *«cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta debe ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Solo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.»*

¹¹⁹ El artículo 6, apartado 3, del RGPD establece que cuando la base jurídica del tratamiento sea «obligación legal» [artículo 6, apartado 1, letra c), del RGPD] o «una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento» [artículo 6, apartado 1, letra e), del RGPD], se hace referencia a las disposiciones establecidas en el Derecho de la Unión o en el Derecho de los Estados miembros a las que esté sujeto el responsable del tratamiento. En referencia al artículo 6 del RGPD, el considerando 40 del RGPD explica que cuando la base jurídica para el tratamiento se establece por ley, esto significa *«ya sea en el presente Reglamento o en virtud de otro Derecho de la Unión o de los Estados miembros a que se refiera el presente Reglamento»*. El artículo 49, apartado 4, del RGPD establece que solo los intereses públicos reconocidos en el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro al que esté sujeto el responsable del tratamiento pueden dar lugar a la aplicación de esta excepción.

116. En el contexto de las transferencias, es previsible que los requisitos legales también puedan derivarse de una legislación distinta de la legislación de la UE o de los Estados miembros. Cuando se realizan transferencias, el CEPD recuerda que el capítulo V del RGPD se aplica además del artículo 28 del RGPD. El CEPD considera que, con respecto a los datos personales tratados fuera del EEE, el artículo 28, apartado 3, letra a) del RGPD no impide -en principio- la inclusión, en el contrato, de disposiciones que aborden los requisitos legales de terceros países para tratar los datos personales transferidos. Tales disposiciones pueden incluirse, en particular, para garantizar el cumplimiento del capítulo V del RGPD, pero es muy poco probable que baste con incluir las palabras «*salvo que así lo exija la ley o una orden vinculante de un organismo gubernamental*» .
117. En este contexto, el CEPD observa que las cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales de la CE abordan específicamente las «Leyes y prácticas locales que afectan al cumplimiento de las cláusulas» en la cláusula 14 y las «Obligaciones del importador de datos en caso de acceso por parte de las autoridades públicas» en la cláusula 15. Antes de firmar las cláusulas contractuales tipo, las partes deben evaluar si existen leyes y prácticas locales que afecten al cumplimiento de las cláusulas (cláusula 14 de las cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales de la CE). La cláusula 14 exige a las partes que garanticen que no tienen conocimiento de la existencia de leyes y prácticas en el tercer país en el que está establecido el importador que le impidan cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de las cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales de la CE, tras una evaluación, por parte del importador, de dichas leyes y prácticas, y exige al importador que notifique sin demora al exportador cualquier cambio, en cuyo caso, o bien el exportador identifica las medidas adecuadas para hacer frente a la situación, o bien la cláusula 14 le permite suspender la transferencia e incluso rescindir el contrato. La cláusula 15 impone ciertas obligaciones al importador de datos en caso de acceso por parte de autoridades públicas de terceros países. Establece una serie de pasos que el importador de datos debe seguir cuando se enfrenta al acceso de un gobierno de un tercer país (ya sea previa solicitud o directamente), con el objetivo de garantizar (en última instancia) que el responsable del tratamiento esté informado. Además de la obligación de notificar al exportador de datos, el importador tiene, entre otras cosas, la obligación de revisar la legalidad de la solicitud de acceso y documentar esta evaluación jurídica, así como la obligación de impugnar la solicitud en determinados casos. El exportador de datos, en consulta con el responsable del tratamiento cuando el exportador de datos no sea el responsable del tratamiento, estará entonces en condiciones de adoptar las medidas necesarias, incluida la posible suspensión de la transferencia o la terminación de las cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales de la CE. La conformidad de las transferencias (ulteriores) al Gobierno de un tercer país con el RGPD dependerá de un análisis caso por caso (entre otras cosas, de la base jurídica, la responsabilidad del tratamiento y el cumplimiento del capítulo V del RGPD). En virtud del módulo 3 de las cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales de la CE (de responsable a responsable), el importador/transformador tiene la obligación de poner la evaluación jurídica a disposición del exportador. A este respecto, el CEPD también hace referencia a los párrafos 88 a 89 y 106 anteriores.
118. Además, en virtud de las cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales de la CE, tanto el exportador como el importador están obligados a cerciorarse de que la legislación del tercer país de destino permite al importador cumplir las cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales de la CE antes de transferir datos personales a ese tercer país¹²⁰. Cuando el encargado

¹²⁰ Sentencia del TJUE en el asunto *Schrems II*, párr. 141. Véanse también las cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales de la CE, cláusula 14(a) a (d).

del tratamiento exporta datos personales en nombre del responsable, dicha obligación incumbe también al responsable del tratamiento (véanse también los párrafos 79 y siguientes).

119. Del mismo modo, las recomendaciones de las normas corporativas vinculantes asumidas por el responsable del tratamiento y las referencias de las normas corporativas vinculantes asumidas por el encargado del tratamiento también establecen una serie de obligaciones en caso de que el que las aplique esté sujeto a un conflicto entre su legislación local y estas normas¹²¹, o reciba una solicitud de divulgación de una autoridad policial u organismo de seguridad del Estado¹²². Más concretamente, las Recomendaciones 1/2022¹²³ del CEPD indican que las normas corporativas vinculantes asumidas por los responsables del tratamiento deben contener cláusulas que aborden las leyes y prácticas locales que afectan al cumplimiento de esas normas) (sección 5.4.1), así como las obligaciones del importador de datos en caso de solicitudes de acceso gubernamentales (sección 5.4.2). Las normas corporativas vinculantes asumidas por los responsables del tratamiento pueden servir como mecanismo de transferencia para las transferencias a los encargados del tratamiento dentro del grupo.
120. En los casos en que las transferencias estén cubiertas por decisiones de adecuación, la legislación relativa al *«acceso de las autoridades públicas a los datos personales, así como a la aplicación de dicha legislación»* es uno de los elementos que la Comisión Europea debe tener en cuenta a la hora de evaluar la adecuación del nivel de protección, con arreglo al artículo 45, apartado 2, letra a), del RGPD¹²⁴.

¹²¹ Sección 5.4.1 « Derecho y prácticas del país que afectan al cumplimiento de las NCV-R [normas corporativas vinculantes para los responsables del tratamiento]», Recomendaciones 1/2022 del CEPD sobre la solicitud de aprobación y sobre los elementos y principios que deben figurar en las normas corporativas vinculantes para los responsables del tratamiento (artículo 47 del RGPD). Sección 6.3 «La necesidad de ser transparente cuando la legislación nacional impida que el grupo cumpla las normas corporativas vinculantes» del documento de trabajo del Grupo de Trabajo del Artículo 29 por el que se establece un cuadro con los elementos y principios que figuran en las normas corporativas vinculantes para los encargados del tratamiento, WP 257 rev. 01, refrendado por el CEPD el 25 de mayo de 2018.

¹²² Sección 5.4.2 «Obligaciones del importador de datos en caso de solicitudes de acceso de las autoridades», Recomendaciones 1/2022 del CEPD sobre la solicitud de aprobación y sobre los elementos y principios que deben figurar en las normas corporativas vinculantes para los responsables del tratamiento (artículo 47 del RGPD); véase también la sección 6.3 «La necesidad de ser transparente cuando la legislación nacional impida que el grupo cumpla las normas corporativas vinculantes», documento de trabajo por el que se establece un cuadro con los elementos y principios que deben encontrarse en las normas corporativas vinculantes para encargados del tratamiento, WP 257 rev. 01.

¹²³ Recomendaciones 1/2022 sobre la solicitud de aprobación y sobre los elementos y principios que deben figurar en las normas corporativas vinculantes para los responsables del tratamiento (artículo 47 del RGPD)

¹²⁴ El TJUE abordó este elemento en sus sentencias Schrems I y Schrems II. Sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2015, *Maximillian Schrems/Data Protection Commissioner*, (en lo sucesivo, «sentencia del TJUE Schrems I»), asunto C-362/14, ECLI:EU:C:2015:650, párr. 91 y siguientes. Sentencia Schrems II del TJUE, párrafos 141, 174-177, 187-189.

121. Lo que tienen en común las decisiones de adecuación ¹²⁵, las cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales de la CE ¹²⁶ y las recomendaciones y referencias de las normas corporativas vinculantes ¹²⁷ es el entendimiento de que las leyes y prácticas de un tercer país que respeten la esencia de los derechos y libertades fundamentales consagrados en el TFUE, la Carta y el RGPD y no excedan de lo necesario y proporcionado en una sociedad democrática para salvaguardar uno de los objetivos enumerados en el artículo 23, apartado 1, del RGPD, no menoscabarán el nivel de protección garantizado por el RGPD ¹²⁸. Por este motivo, las cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales de la CE ¹²⁹ y las recomendaciones y referencias de las normas corporativas vinculantes ¹³⁰ incluyen disposiciones que atribuyen diferentes consecuencias a las leyes y prácticas en función de si socavan el nivel de protección garantizado por el RGPD. Los contratos ad hoc basados en el artículo 46, apartado 3, letra a) del RGPD también deben contener disposiciones similares¹³¹.
122. De lo anterior se desprende claramente que, cuando la legislación del tercer país obligue al encargado del tratamiento a tratar datos personales fuera de las instrucciones del responsable del tratamiento, el nivel de protección consagrado en el RGPD solo se respetará si dichas leyes cumplen las condiciones antes mencionadas. En cualquier caso, el encargado del tratamiento debe aplicar medidas complementarias en caso de que no se cumplan dichas condiciones y el contrato debe garantizar el cumplimiento de estas condiciones.
123. Cuando el encargado del tratamiento está tratando datos personales en el EEE, puede seguir enfrentándose a la legislación de un tercer país, en determinadas circunstancias. El CEPD subraya que

¹²⁵ Véase el artículo 45, apartado 2, letra a), del RGPD, que establece que la Comisión Europea tendrá en cuenta «el Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la legislación pertinente, tanto general como sectorial, incluida la relativa a la seguridad pública, la defensa, la seguridad nacional y la legislación penal, y el acceso de las autoridades públicas a los datos personales, así como la aplicación de dicha legislación, las normas de protección de datos, las normas profesionales y las medidas de seguridad, incluidas las normas sobre transferencias ulteriores de datos personales a otro tercer país u organización internacional observadas en ese país u organización internacional, la jurisprudencia, así como el reconocimiento a los interesados cuyos datos personales estén siendo transferidos de derechos efectivos y exigibles y de recursos administrativos y acciones judiciales que sean efectivos». Véase también el artículo 29, Grupo de Trabajo Adequacy Referential, WP 254 rev.01, adoptado el 6 de febrero de 2018, refrendado por el CEPD el 25 de mayo de 2018. El concepto de «nivel adecuado de protección» ha sido desarrollado por el TJUE en su sentencia Schrems I (apartados 73 y 74) y Schrems II (párr. 94).

¹²⁶ Cláusula 14.a de las cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales de la CE.

¹²⁷ Así se indica explícitamente en las Recomendaciones 1/2022 del CEPD (las recomendaciones de las normas corporativas vinculantes asumidas por los responsables del tratamiento), versión 2.1, en los apartados 5.4.1 y 5.4.2. El mismo entendimiento subyace implícitamente en la sección 6.3 «La necesidad de ser transparente cuando la legislación nacional impida al grupo cumplir con las normas corporativas vinculantes» del Documento de Trabajo del Grupo de Trabajo del Artículo 29 que establece una tabla con los elementos y principios que se encuentran en las normas corporativas vinculantes asumidas por el encargado, WP 257 rev.01, aprobado por el CEPD el 25 de mayo de 2018.

Recomendaciones 01/2020 del¹²⁸ CEPD sobre medidas que complementan los instrumentos de transferencia para garantizar el cumplimiento del nivel de protección de los datos personales de la UE, v. 2.0, párr. 38, y Recomendaciones 02/2020 del CEPD sobre las garantías esenciales europeas para las medidas de vigilancia, párrafos 22 y 24.

¹²⁹ Cláusula 14 de las cláusulas contractuales tipo de transferencias internacionales de la CE.

¹³⁰ Véase la nota a pie de página 127.

¹³¹ Recomendaciones 01/2020 sobre medidas que complementan los instrumentos de transferencia para garantizar el cumplimiento del nivel de protección de los datos personales de la UE https://CEPD.europa.eu/our-work-tools/public-consultations-art-704/2020/recommendations-012020-measures-supplement-transfer_es

la inclusión en el contrato de una referencia a la legislación de un tercer país no exime al encargado del tratamiento de sus obligaciones en virtud del RGPD.

124. A la luz del análisis anterior, el CEPD considera que incluir una redacción similar a «*salvo que así lo exija la ley o una orden vinculante de un organismo gubernamental*» es una prerrogativa de la libertad contractual de las partes y no infringe el artículo 28, apartado 3, letra a) del RGPD per se. Todo ello sin perjuicio de la obligación de cumplir el RGPD siempre que se traten datos personales. Además, dicha cláusula no exonera al responsable y al encargado del tratamiento del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del RGPD, en particular en lo que respecta a la información que debe facilitarse al responsable y -en su caso- a las condiciones de las transferencias internacionales de los datos personales tratados por cuenta del responsable.¹³²
125. Por último, la solicitud plantea una pregunta de seguimiento:
- Si la respuesta a la pregunta 2.a es negativa, ¿debería interpretarse en su lugar tal excepción ampliada como una instrucción documentada del responsable del tratamiento en el sentido del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD?
126. A la luz de la respuesta dada anteriormente, el CEPD entiende que la cuestión pendiente es si las partes pueden alegar que la redacción «*salvo que así lo exija la ley o una orden vinculante de un organismo gubernamental*» (ya sea textualmente o en términos muy similares) en su contrato debe interpretarse como una instrucción documentada del responsable del tratamiento en el sentido del artículo 28, apartado 3, letra a) del RGPD.
127. El CEPD examina en primer lugar si este argumento es defendible cuando el requisito legal o la orden vinculante se derivan del Derecho de la Unión o de los Estados miembros (del EEE).
128. El SEPD señala que el concepto de «instrucciones» utilizado en el artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD se refiere específicamente a que el responsable del tratamiento establezca qué tratamiento de datos se espera que realice el encargado del tratamiento en su nombre y cómo¹³³. Cualquier disposición que el responsable incluya en el contrato con su proveedor de servicios o encargado del tratamiento y que no consista en una solicitud para llevar a cabo el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable tampoco se considera una instrucción en el sentido del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD. Además, las instrucciones del responsable del tratamiento tendrían que ser lo suficientemente precisas como para abarcar un tratamiento específico de datos personales, lo que no es el caso de la redacción en cuestión. Además, el responsable del tratamiento siempre estaría (tendría que estar) en condiciones —y legalmente obligado en la medida en que una instrucción de tratar datos personales por cuenta del responsable del tratamiento infringiría el RGPD— de retirar dicha instrucción. El encargado del tratamiento deberá entonces acatar la retirada de la instrucción del responsable del tratamiento e interrumpir el tratamiento.
129. Al dar instrucciones al encargado del tratamiento, el responsable del tratamiento pone en práctica su determinación de los fines y medios del tratamiento de datos, concretamente ejerciendo influencia sobre los elementos clave del tratamiento¹³⁴. En principio, la influencia del responsable del tratamiento sobre el tratamiento de datos personales cesa cuando la legislación de la UE o de los Estados miembros

¹³² En particular, la obligación del responsable del tratamiento de garantizar que, con respecto al tratamiento fuera del EEE, sólo la legislación de un tercer país que garantice un nivel de protección esencialmente equivalente pueda exigir el tratamiento por parte del encargado del tratamiento. Véanse también los párrafos 116 a 122 anteriores.

¹³³ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 116.

¹³⁴ Directrices 07/2020 del CEPD, párr. 20.

establece requisitos para que el encargado del tratamiento lleve a cabo un tratamiento de datos personales que el responsable del tratamiento no está en condiciones de dirigir o detener¹³⁵. Aunque el responsable del tratamiento puede recordar al encargado que se atenga a la legislación de la UE o de los Estados miembros, esto no puede entenderse como una instrucción en el sentido del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD¹³⁶. El propio RGPD reconoce este estado de cosas, precisamente al señalar que el encargado del tratamiento tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado (artículo 28, apartado 3, letra a) del RGPD), e informará inmediatamente al responsable si una instrucción infringe el RGPD (artículo 28, apartado 3, último párrafo del RGPD).

130. El CEPD considera que el razonamiento anterior se aplica también cuando el requisito legal o la orden vinculante se derivan de la legislación de un tercer país. En esta situación, la legislación en cuestión limita la influencia que el responsable del tratamiento puede ejercer sobre el tratamiento de datos.
131. Además de lo anterior, una cláusula en virtud de la cual un encargado del tratamiento se compromete a tratar datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable del tratamiento «*salvo que así lo exija la ley o una orden vinculante de un organismo gubernamental*» indica por sí misma que el tratamiento siguiendo instrucciones del responsable del tratamiento es la norma, mientras que la excepción existe precisamente para el tratamiento no siguiendo instrucciones del responsable del tratamiento (como muestra la palabra «salvo que»). Además, sigue siendo la decisión del encargado del tratamiento si cumple la solicitud legal o la orden vinculante a la que está sujeto o si se enfrenta a las consecuencias jurídicas de no hacerlo.
132. Sobre esta base, el CEPD concluye que «*salvo que así lo exija la ley o una orden vinculante de un organismo gubernamental*» (ya sea textualmente o en términos muy similares) no puede interpretarse como una instrucción documentada del responsable del tratamiento. El responsable del tratamiento sigue siendo responsable cuando no ha garantizado que el (sub)encargado del tratamiento trate los datos personales únicamente siguiendo sus instrucciones documentadas. Sin embargo, esto no es aplicable cuando el tratamiento sea exigido por la legislación de la UE o de los Estados miembros, o para el tratamiento fuera del EEE, exigido por la legislación de un tercer país a la que esté sujeto el (sub)encargado del tratamiento y dicha legislación garantice un nivel de protección esencialmente equivalente.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Anu Talus)

¹³⁵ A este respecto, la situación podría ser la prevista en el artículo 4, apartado 7, del RGPD, que establece que cuando los fines y medios del tratamiento estén determinados por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Véase la sentencia del TJUE de 11 de enero de 2024, *Estado belga (Données traitées par un journal officiel)*, asunto C-231/22, ECLI:EU:C:2024:7, apartados 28-30, 35 y 39; Directrices del CEPD 07/2020, párrafos 22-24.

¹³⁶ Por el contrario, dicho recordatorio se considerará que el responsable del tratamiento establece garantías contractuales para garantizar que el tratamiento por cuenta del responsable del tratamiento cumpla todos los requisitos del RGPD y garantice la protección de los derechos del interesado.